
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Vendrell i Hidalgo, Lidia; Ruiz de la Fuente, María Consuelo, dir. La ejecución civil como gatantía constitucional. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303126>

under the terms of the  license

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Vendrell i Hidalgo, Lidia; Ruiz de la Fuente, María Consuelo, dir. La ejecución civil como gatantía constitucional. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303126>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

LA EJECUCIÓN CIVIL COMO GATANTÍA CONSTITUCIONAL

Autora: Lidia Vendrell I Hidalgo

Tutora: María Consuelo Ruiz de la Fuente

Trabajo de Final de Grado

Curso 2023/2024

Grado en derecho

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2024

Expreso mi agradecimiento en estas líneas a mis padres, hermana y pareja por haberme prestado apoyo en la realización del trabajo, y a mi tutora, la Dra. Consuelo Ruiz de la Fuente por haberme aconsejado y reforzado, además de haberme hecho disfrutar del derecho procesal.

Resumen: El trabajo trata sobre el proceso de ejecución desde la perspectiva constitucional, al formar este parte del derecho recogido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución Española, conocido como *derecho a la tutela judicial efectiva*. Se trata de poner en relieve la importancia de la ejecución civil en España, señalando los puntos débiles que han sido y siguen siendo objeto de debate por la doctrina, aunque de forma minoritaria o residual al considerarse como una de las caras más oscuras del derecho procesal. Se tiene en cuenta la duración media del procedimiento civil en España, comparándola además con la de los países europeos más cercanos, cuestionando si esta duración es justificada, fruto de sucesos internacionales o bien, es fruto del funcionamiento de nuestra jurisdicción. Incluso se procede a considerar si la media de cuarenta meses en resolver un procedimiento ejecutivo podría vulnerar el reconocido derecho de la tutela judicial efectiva, que en su sí recoge el derecho a que no se produzcan dilaciones indebidas. Además, se analiza si el procedimiento, realmente finaliza con un resarcimiento total del ejecutado de la forma que establece el Tribunal Constitucional que debe hacerse, es decir, *in natura*, o bien no se cumple en sus propios términos con lo dispuesto en el título ejecutivo, y si esto podría considerarse como vulneración del artículo 24.1 de la CE.

Abstract: The work deals with the enforcement process from the constitutional perspective, as this is part of the right included in article 24.1 of our Spanish Constitution, known as the right to effective judicial protection. The aim is to highlight the importance of civil enforcement in Spain, pointing out the weak points that have been and continue to be the subject of debate in the legal literature, although in a minority or residual form as it is considered one of the darkest faces of procedural law. The average duration of civil proceedings in Spain is taken into account, also comparing it with that of the closest European countries, questioning whether this duration is justified, the result of international events or the operation of our jurisdiction. It even proceeds to consider whether the average of forty months in resolving an enforcement proceeding could violate the recognized right to effective judicial protection, which in its entirety includes the right not to have undue delays. In addition, it is analysed whether the procedure really ends with a total compensation of the executed party in the way established by the Constitutional Court that it must be done, that is, *in natura*, or whether the provisions of the enforceable title are not complied with in their own terms, and whether this could be considered as a violation of article 24.1 of the CE.

Palabras clave:

Ejecución civil, tutela judicial efectiva, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, procedimiento ejecutivo

Abreviaturas:

Art.: artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

CEPEJ: Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia

CP: Código Penal

CPCE: Code des procédures civiles d'exécution

FJ: Fundamento Jurídico

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)

MASC: Medios Alternativos de Solución de Conflictos

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

Índice

1. Introducción	pág. 6
2. Fundamento y concepto de la ejecución	pág. 7
2.1. El título ejecutivo	pág. 8
2.2. Carácter subsidiario	pág. 8
2.3. Extinción de la ejecución	pág. 9
3. Competencia de la ejecución y Ley 13/2009	pág. 9
4. Influencia del artículo 24.1 CE en el despacho de la ejecución	pág. 9
4.1. Inicio del despacho	pág. 10
4.2. El despacho	pág. 10
5. Límites a la defensa del ejecutado	pág. 11
5.1. Oposición a la ejecución	pág. 11
5.1.1. Plazo de oposición	pág. 11
5.1.2. Motivos de la oposición	pág. 12
5.2. Suspensión de la ejecución	pág. 13
6. La relevancia constitucional de la ejecución	pág. 13
6.1. Nacimiento del derecho a ejecución	pág. 14
6.2. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la jurisprudencia del TC	pág. 14
6.2.1. El cumplimiento <i>in natura</i>	pág. 15
6.2.2. La inmodificabilidad de las sentencias	pág. 16
6.3. El establecimiento de las medidas necesarias para ejecutar	pág. 17
6.4. Derecho de configuración legal	pág. 18
6.5. Consecuencias de la frustración a la ejecución	pág. 19
7. Análisis de datos de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial	pág. 20
8. Comparativa con otros sistemas jurídicos	pág. 27
8.1. Comparativa con el sistema francés	pág. 28
8.1.1. La remuneración del <i>hussier de justice</i>	pág. 29
8.1.2. Conclusión	pág. 29
8.2. La eficiencia de los Estados de la UE	pág. 30
9. Conclusiones	pág. 32
10. Bibliografía	pág. 34
11. Anexos	pág. 37

1. Introducción

El proceso de ejecución civil constituye una pieza esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Por este motivo, se debe poner de relevancia la amplia regulación que recibe. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no solo le dedica varios capítulos, como suele ser habitual, sino que todo el libro III está destinado únicamente a la ejecución civil, recogiendo toda su diversidad y multitud de tipologías de procedimientos a seguir. Sin embargo, a pesar de ser un procedimiento tan relevante y esencial en nuestro ordenamiento, no ha sido, hasta el momento, el punto de atención de la doctrina, seguramente por su dificultad en cuanto a la amplitud que presenta, a pesar de ser uno de los procedimientos que más controversia pueden causar.

Nuestro tribunal de amparo desde sus primeras sentencias ha dejado claro que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en nuestro artículo 24 de la Constitución¹, está conformado, entre otros muchos, por el derecho a la ejecución de sentencia firme, que a su vez va acompañado de más derechos como el de la ejecución en sus propios términos o también llamada inmutabilidad. Sin embargo, este derecho, considerado como fundamental, se ve sometido a unos límites y requisitos dispuestos por el legislador, que serán analizados durante el trabajo. Estos, a su vez, deberán tener como fin la protección de otros valores, intereses o bienes constitucionalmente protegidos, guardando la debida proporción con estos².

Llama la atención que, aunque forma parte del artículo 24 de la CE, en la práctica se puede afirmar que es el procedimiento civil que tarda más tiempo en resolverse, probablemente porque no finaliza hasta que se ha obtenido la satisfacción total del ejecutante. Pero esta dilatación en el tiempo puede colisionar con el mencionado derecho del artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Mediante este trabajo trataremos de esclarecer o apuntar cuáles pueden ser los motivos que han llevado a que la ejecución sea el procedimiento que sufre más dilaciones, mediante una comparativa de la duración media que ha tenido años atrás y proyectando cuál ha sido y será su evolución en España. También se tratará de comparar la duración media de la ejecución civil en España con la de los países europeos más cercanos, para así poder obtener una visión más amplia respecto al funcionamiento de nuestra jurisdicción y poder delimitar si sucesos mundiales, como por ejemplo la pandemia del Covid-19, han afectado al funcionamiento del sistema judicial europeo.

Aparte, se debe apuntar la existencia de un proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia³ que recoge la posibilidad de acudir a una medida alternativa de resolución de conflictos aunque ya se encuentre el proceso en fase de ejecución, como dice Ruiz de la Fuente (2022)⁴, admite la posibilidad de dilatar aún más este procedimiento, dándole relevancia al cumplimiento voluntario del ejecutado, en vez de otorgar medios para menguar el tiempo en el que se resuelva este procedimiento, es decir, satisfacer lo antes posible al ejecutante.

¹ Artículo 24.1 Constitución española: *1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

² MARTÍNEZ DE VELASCO. J, El derecho a la ejecución de las sentencias. El derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, 2011, *Cuadernos de Derecho Público*, nº10.

³ Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, 22 de abril de 2022, nº121/000097

⁴ RUIZ DE LA FUENTE, C. Mediación: “*¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*”, 2022, *indret.* (pg. 278)

Habrá que ponderar hasta qué punto este proyecto de ley, en caso de salir adelante, podría crear controversias o incluso vulnerar el derecho a la ejecución de una sentencia firme.

2. Fundamento y concepto de la ejecución

Antes de adentrarnos en la vertiente constitucional del procedimiento ejecutivo, se cree conveniente hablar de las cuestiones fundamentales y características, dado que destaca por su especialidad y dificultad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula la ejecución procesal civil en su Libro 3⁵.

Tal y como dispone el profesor Cachón (2021), “el proceso ejecutivo consiste en tratar de hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ha sido declarada en una sentencia o resolución judicial, o bien, consta acreditada a través de algún documento extrajudicial”. El ejecutante tiene el derecho de que se lleve a cabo la realización forzosa de la sentencia, ya que como se verá más adelante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en varias ocasiones que este derecho forma parte de la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución española⁶, pero no es un derecho ilimitado, sino que es de configuración legal, por lo que es posible, y de hecho así sucede, que el legislador establezca ciertos límites siempre que sean razonables y proporcionales.

Dado que forma parte del procedimiento civil, su naturaleza es patrimonial, es decir, recaerá sobre bienes, presentes y futuros (art. 1911 Código Civil), que integran el patrimonio del deudor⁷. Por ello, se debe entender que es un procedimiento de carácter universal, ya que puede afectar a todos los bienes que sean embargables del ejecutado, pero solo en cantidad suficiente para cumplir la deuda (art. 584 LEC) y siguiendo el orden establecido en el artículo 592 LEC, empezando por los que sean de mayor facilidad y menor onerosidad para el ejecutado.

El proceso de ejecución solo se abre a instancia de parte, según establece el artículo 549.1 de la LEC, a causa de la aplicación del principio dispositivo.

La ejecución civil puede ser de dos tipos: dineraria o no dineraria.

- a) Lo más frecuente es que sea dineraria, es decir, una condena a entregar una cantidad determinada de dinero. Esto siempre será así cuando estemos ante un título extrajudicial. Esta ejecución se regula en los artículos 571 y ss de la LEC. Además, se debe tener en cuenta que no todos los bienes son embargables, ni siquiera en la misma medida (art. 605 y ss).
- b) La condena, cuando el título ejecutivo sea un pronunciamiento judicial, un laudo o un acuerdo de mediación, también podrá ser distinta a la entrega de una cantidad de dinero, en concreto, podrá ser una condena a dar, a hacer o a no hacer. En estos casos, conseguir el cumplimiento *in natura* de la ejecución, es decir, que el ejecutado se vea satisfecho de la misma manera que si el deudor hubiese cumplido voluntariamente, es más complicado que si se trata de una condena dineraria, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil admite que se pueda otorgar al ejecutante una indemnización pecuniaria sustitutiva, que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como determinó el Tribunal Constitucional en su STC 194/1991 y 153/1992⁸.

⁵ CACHÓN-CADENAS, *Introducción al enjuiciamiento civil 2021*, (pg. 411)

⁶ CORDÓN MORENO, F. *El proceso de ejecución 2002* (pg. 27)

⁷ CORDÓN MORENO, F. *op. cit.* 2002 (pg. 30)

⁸ SSTC 194/1991, de 17 de octubre y 153/1992, de 19 de octubre

En los siguientes puntos se tratará de hacer una explicación más detallada sobre los aspectos fundamentales del procedimiento de ejecución.

2.1. El título ejecutivo

A diferencia del procedimiento declarativo, para poder instar el inicio del ejecutivo se requiere de un título de ejecución. En palabras del procesalista Cordón Moreno (2002) “el título ejecutivo es siempre un documento que acredita la existencia de un conjunto de hechos típicos, de los que la ley hace depender el derecho del ejecutante a que se despache la ejecución”, es decir, mediante el título ejecutivo se acredita o se reconoce la existencia de una deuda, que dará lugar a la posibilidad de la apertura de un procedimiento de ejecución. A la necesidad de obtención previa de un título ejecutivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia le han denominado *nulla executio sine titulo*.

El ejecutante que haya obtenido un título ejecutivo tiene derecho a presentarlo ante el juez, mediante una demanda simplificada, compuesta por el contenido mínimo del artículo 549 de la LEC, además de incluir los documentos esenciales del artículo 550 de la misma. Basta con que esta presentación cumpla con los requisitos formales de los artículos mencionados para que el juez se vea en la obligación de despachar la ejecución, ya que, como veremos, es un derecho que forma parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución. El órgano jurisdiccional, por tanto, se ve imposibilitado a entrar a enjuiciar la existencia del derecho en el que se ha basado el título ejecutivo, si no que solo se le permite analizar su regularidad formal (art. 551 LEC)⁹.

Estos títulos se dividen en judiciales (art. 517.2.1º - 3º LEC) y extrajudiciales (art. 517.2.4º - 9º LEC).

2.2. Carácter subsidiario

El procedimiento ejecutivo es subsidiario al cumplimiento voluntario del ejecutado. Con este procedimiento, instado por el ejecutante, lo que se pretende es conseguir un cumplimiento similar o idéntico al que se hubiese conseguido si el ejecutado hubiese cumplido de forma voluntaria con la obligación, a esto se le denomina cumplimiento *in natura*.

A causa de este carácter subsidiario, la LEC establece un plazo de espera en el que la ejecución no podrá ser despachada. Para ejecutarse una resolución procesal, el plazo de espera será de 20 días, desde que se notifica la sentencia de condena al ejecutado, es decir, desde que deviene firme, según establece el artículo 548 de la LEC.

Además, para los casos en que la condena sea dineraria, se establece en algunos supuestos la necesidad de llevar a cabo un requerimiento de pago, artículos 580 y ss de la LEC, por ejemplo, para cuando la ejecución no provenga de resoluciones procesales o arbitrales. En caso de que el ejecutado no proceda a realizar el pago, será entonces cuando se le embarguen los bienes en cantidad suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación, artículo 581 LEC. Sin embargo, no será necesario realizar este requerimiento cuando se aporte un documento notarial que acredite que se ha requerido al ejecutado con al menos 10 días de antelación a la interposición de la demanda ejecutiva.

⁹ CORDÓN MORENO, F. *op. cit.* 2002 (pg. 43)

Como se puede ver, el plazo de espera es breve y el requerimiento de pago solo se requiere para situaciones determinadas, puesto que el legislador trata de asegurar el derecho a la ejecución.

2.3. Extinción de la ejecución

La extinción del derecho a ejecutar los títulos judiciales se producirá a los 5 años siguientes a la firmeza de la sentencia, como se establece en el artículo 518 de la LEC¹⁰. La caducidad se suspende con la mera presentación de la demanda, sin que se produzca la caducidad de la instancia¹¹, es decir, sin tener en cuenta si en el proceso ejecutivo las partes realizan acciones o no, a diferencia del declarativo, ya que solo finalizará una vez se haya obtenido la satisfacción total del ejecutante.

En cambio, la LEC no prevé tiempo de caducidad para los títulos no judiciales, por lo que la doctrina ha interpretado que se regirá por los tiempos de la prescripción, debiendo tener en cuenta que varían según el derecho civil que se seguirá¹².

3. Competencia de la ejecución y Ley 13/2009

El derecho a la ejecución se enlaza con el artículo 117.3 de la CE, que incardina la competencia de la ejecución de lo juzgado a los Juzgados y Tribunales, por lo tanto, son quienes deberán hacer ejecutar lo juzgado respetando el sentido y el contenido del fallo.

No obstante, en el año 2009, mediante la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y con apoyo del artículo 456.6.a) de la LOPJ, se atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia la competencia de la ejecución en todo aquello que no esté atribuido a los Jueces. Esta modificación les atribuye la mayoría de las funciones de la ejecución, como la decisión de las medidas ejecutivas o la acumulación de ejecuciones. Sin embargo, será el Juez quien autorice el despacho de la ejecución y, a su vez, supervisará que el procedimiento se esté llevando a cabo en los cauces correctos, sin perder sus competencias atribuidas por la constitución, salvando así, la vulneración del artículo 24.1 CE¹³.

4. Influencia del artículo 24.1 CE en el despacho de la ejecución

¹⁰ Artículo 518 LEC. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación. *La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firma de la sentencia o resolución.*

¹¹ Según lo establecido en el artículo 239 de la LEC, mediante el cual se excluye la caducidad de la instancia en el procedimiento ejecutivo: *Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa. Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título.*

¹² En Cataluña, la prescripción general se produce 10 años (art. 121-10 Código Civil de Cataluña), en cambio, en el derecho civil común, el tiempo de prescripción general es de 15 años (artículo 1964 del Código Civil).

¹³ Se trata con mayor amplitud en el apartado 7.

El despacho es la primera fase del procedimiento ejecutivo que, a su vez, es común para todos los tipos de ejecución, es decir, sin tener relevancia el contenido en el que el título ejecutivo esté fundado.

4.1. Inicio del despacho

Se debe recordar que el procedimiento ejecutivo es un procedimiento del orden civil, por lo que, aun siendo reconocido como derecho fundamental, sigue rigiendo el principio dispositivo. Como consecuencia, se despachará ejecución a petición de parte (art. 549 LEC), es decir, no se produce un despacho de la ejecución de forma automática, hecho que llama la atención, puesto que el propio derecho a la tutela judicial efectiva recoge que debe dictarse sentencia fundada en derecho, congruente y además ejecutarse en sus propios términos, sin embargo, aunque haya un pronunciamiento judicial anterior, debe ser la parte la que inste el inicio de la ejecución, puesto que se presume la voluntariedad del ejecutado.

Todo ello siempre respetando el plazo de espera, en caso de que sea preceptivo (art. 548 LEC).

El plazo de espera es para el despacho de la ejecución, no para la interposición de la demanda, por lo que, tal y como ha reiterado el Constitucional y la doctrina¹⁴, es posible interponer la demanda ejecutiva de forma inmediata, no viéndose de esta forma menoscabado el derecho del artículo 24 CE. De esta manera se crea un equilibrio entre los derechos del ejecutado, dándole una última oportunidad para que cumpla con la deuda, y los derechos del ejecutante, que no deberá de esperar a que pase el plazo de espera, pudiendo interponer la demanda de ejecución de forma inmediata y el Tribunal le dará impulso una vez haya transcurrido el plazo pertinente sin que el ejecutado se haya dignado a cumplir con su obligación.

4.2. El despacho

Cachón Cadenas (2021) define el despacho de la ejecución como “ordenar que prosiga el proceso ejecutivo promovido por el ejecutante, a fin de que éste obtenga, a costa del ejecutado, la satisfacción del derecho que figura en el título ejecutivo”. “La expresión “despacho de la ejecución” hace referencia a la resolución judicial mediante la que se acuerda esa prosecución del proceso ejecutivo”. Por lo tanto, el despacho de la ejecución se lleva a cabo por el juez, sin audiencia de la parte ejecutada, una vez se ha presentado la demanda por el ejecutante y se ha respetado el plazo de espera en caso de que hubiese¹⁵.

El juez, en virtud del principio de ejecución en sus propios términos, no entrará a valorar el derecho sustantivo del título ejecutivo, sino que únicamente comprobará si concurren los requisitos procesales establecidos en el art. 551 LEC.

Una vez se han tenido en cuenta todos los requisitos anteriores, el juez dictará auto acordando la procedencia del despacho o denegándolo. Se debe recordar que la denegación se dará solo en casos puntuales, puesto que el TC ha puesto de relieve que se debe hacer uso del principio *pro actione*. La LEC prevé que el auto que deniegue el despacho de ejecución será directamente apelable solo para el acreedor, aunque podrá intentar un recurso de reposición previo (art. 552.2

¹⁴ CORDÓN MORENO, F. *El proceso ejecutivo* 2002 (pg. 141)

¹⁵ No se despachará ejecución hasta transcurridos 20 días desde que se haya notificado la resolución al ejecutado, pero únicamente para las resoluciones judiciales, arbitrales o acuerdos de mediación, por el artículo 548 LEC.

LEC). Se debe entender que al estar frente a un derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE el legislador le otorga una especial protección al acreedor.

En caso de que el auto devenga firme, el acreedor solo podrá hacer valer su derecho en un proceso ordinario, en caso de que sea procedente (art. 552.3 LEC). De esta manera, la LEC aclara que el auto denegatorio del despacho de ejecución no produce cosa juzgada, sino que se otorga la oportunidad de que el acreedor acuda a la jurisdicción civil ordinaria, excepto para el caso de que estemos ante un título judicial, que ya habrá cosa juzgada.

El auto que acuerde el despacho de la ejecución no será susceptible de recurso, sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al ejecutado de oponerse a esta (art. 551.4 LEC).

Ya despachada la ejecución, el proceso seguirá su curso sin necesidad de ninguna actuación de las partes, sin que finalice hasta que no se haya obtenido el completo resarcimiento del ejecutante¹⁶. Esto quiere decir que solo se requiere del impulso procesal para iniciar el proceso, a causa del principio dispositivo, sin que en este procedimiento haya más fases procesales en las que tengan que intervenir las partes y, por tanto, sin que se produzca la caducidad de la instancia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil ordinario, facilitando de esta manera el cumplimiento del derecho a la ejecución de sentencias del artículo 24.1 CE.

5. Límites a la defensa del ejecutado

A diferencia de en el procedimiento declarativo, en el ejecutivo, el demandado ve muy limitadas las posibilidades de defensa, tanto es así que la propia LEC establece supuestos tasados en los que se podrá oponer, además de que rara vez se producirá la suspensión.

La ejecución, como ya se ha mencionado anteriormente, proviene de un título ejecutivo, que en la mayoría de los casos es judicial, por lo que la LEC reduce notoriamente la posibilidad de impugnar esta actuación, en comparación con los procesos declarativos. Solo se podrá impugnar por infracciones procesales y serán recursos no devolutivos (art. 562 LEC). El legislador tiene la obligación de establecer la posibilidad de impugnar los actos procesales, puesto que en la mayoría del proceso serán realizados por el LAJ, y no por el juez.

5.1. Oposición a la ejecución

La oposición a la ejecución se regula en los artículos 556 y ss de la LEC y, como se verá a continuación, solo se prevé para supuestos muy reducidos, en consonancia con la protección del derecho otorgado por el artículo 24.1 CE.

El procesalista Cachón Cadenas (2021)¹⁷ aclara el fin de la oposición “cuando el ejecutado se opone a la ejecución, lo que hace es pedir que se sobresea dicha ejecución, es decir, pide que no siga adelante el proceso ejecutivo y que se dejen sin efecto las medidas ejecutivas adoptadas en la ejecución.”

Si el ejecutado se opone, se abre un incidente de oposición a la ejecución dentro del mismo proceso.

¹⁶ Artículo 570 LEC: La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.

¹⁷ CACHÓN CADENAS, M. *Introducción al enjuiciamiento civil*, 2021, (pg. 435)

5.1.1. Plazo de oposición

El ejecutado dispone de un plazo de únicamente 10 días, desde la notificación del despacho, para oponerse a la ejecución (art. 556 LEC), que deberá hacerse de forma escrita.

Plazo reducido que ha sido establecido de esta manera por el legislador, puesto que así se dilata mínimamente el proceso, no poniendo en juego el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del 24.1 CE, que comprende el derecho a la ejecución de sentencia firme. Además, los supuestos en que se posibilita la presentación de la oposición son fáciles de probar, de esta manera tampoco sería posible alegar la indefensión del ejecutado por falta de tiempo.

5.1.2. Motivos de la oposición

Esta oposición puede ser por motivos procesales, por motivos de fondo o, incluso, mixta, es decir, fundarse en varios motivos que sean de naturaleza distinta.

Los motivos procesales no varían en función de si el título es judicial o extrajudicial y se encuentran recogidos en el art. 559 LEC. Resumidamente, estamos ante causas de oposición que se podrían alegar ante la presentación de cualquier demanda que no fuera necesariamente de ejecución, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico prima el principio de seguridad jurídica, evitando de esta manera que se lleven a cabo procedimientos que vulneren los derechos de las partes y asegurando que se acuda ante los tribunales con el rigor que es requerido, siempre sin dificultar su acceso.

En cuanto a los motivos de fondo, estos variarán según estemos ante un título judicial o extrajudicial.

Si se trata de un título judicial, un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, los supuestos en los que se puede alegar la oposición son muy reducidos, como el pago o la caducidad (art. 556 LEC), puesto que se ha obtenido un pronunciamiento judicial anterior.

La oposición por motivos de fondo no suspende el curso de la actuación (art. 556.2 LEC), aunque estos motivos requieran mayor rigor para determinar si se han llevado a cabo o no. El tribunal no dejará de actuar hasta que no haya realizado las comprobaciones necesarias que acrediten si efectivamente existe ese motivo de oposición. Esta es la única manera en la que se puede asegurar que el ejecutante no vea vulnerado su derecho del artículo 24.1 CE y se consigue, además, que el ejecutado no lo use como mecanismo procesal para dilatar en el tiempo el procedimiento de ejecución.

En caso de encontrarnos ante un título diferente de los mencionados anteriormente, es decir, que no sea ni judicial ni un laudo arbitral ni un acuerdo de mediación, se podrán alegar las causas de oposición recogidas en el artículo 557 LEC, que son más amplias, como la quita, la espera o la pluspetición. Si el ejecutado formula oposición basándose en las causas de este artículo, el LAJ decretará suspensión del curso del procedimiento ejecutivo (art. 557.2 LEC). En este caso, sí se suspende el procedimiento de ejecución, dado que no se proviene de un pronunciamiento procesal, por ello, se deberá valorar más ampliamente el motivo de oposición alegado, por una razón de seguridad jurídica, sin vulnerar el artículo 24 CE.

En suma, la LEC contempla la posibilidad de oponerse a la ejecución, pero de forma muy limitada. Esto es debido a que prima la veracidad del título ejecutivo, así como el derecho a la ejecución de sentencias. De esta manera, se otorga un derecho al ejecutado para que pueda oponerse en los casos tasados que dispone la LEC, pero no da lugar a que se saque partido de este mecanismo

procesal para dilatar más la ejecución, puesto que, si los tribunales lo permitiesen, nos encontraríamos ante la vulneración del artículo 24.1 CE. Así, se consigue una ponderación equitativa del derecho a la tutela efectiva, del que gozan ambas partes en el proceso.

5.2. Suspensión de la ejecución

La ejecución solo podrá suspenderse en casos muy reducidos, esto es, cuando la Ley lo ordene de forma expresa o cuando sea acordado por ambas partes (art. 565 LEC). Se debe entender que esto es debido, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, a que se parte de un título ejecutivo, que en la mayoría de casos es un pronunciamiento procesal, y que, por lo tanto, está relacionado con la garantía de la efectividad de las decisiones judiciales.

En los artículos 566 a 569 LEC se prevén los casos especiales en los que sí se podrá suspender. Brevemente, estos son:

- a) En los casos de rescisión y de revisión de sentencia firme, el Tribunal podrá declarar la suspensión si es solicitada a instancia de parte y el tribunal considera que es adecuado; además, se deberá prestar caución (art. 566 LEC).
- b) Cuando se haya interpuesto un recurso ordinario y el recurrente alegue la necesidad de suspender por ser difícil reparar los daños que se producirían por llevar a cabo la ejecución, el tribunal podrá suspender, siempre que este hubiese prestado caución suficiente (art. 567 LEC).
- c) No se iniciará la ejecución cuando quede acreditado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso. Si una vez despachada la ejecución consta que el ejecutado se halla en situación de concurso, se suspenderá la ejecución de forma inmediata (art. 568 LEC).
- d) Como norma general, en el procedimiento ejecutivo no se da la prejudicialidad penal, excepto el caso en el que la causa abierta sea para determinar “la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución”, situación en la que el tribunal, habiendo oído previamente a ambas partes, decretará la suspensión (artículo 569 LEC).

Debido al principio *pro actione*, que sirve como base para garantizar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, el legislador deja, según los supuestos antes descritos, en última instancia la voluntad del tribunal, que será el que decida si debe llevarse a cabo esa suspensión, ponderando las posibles consecuencias que se pueden producir, tanto para el ejecutado como para el ejecutante, además de solicitar caución suficiente para que en ningún caso se vea completamente frustrado el derecho del acreedor. Por ello, será en supuestos muy reducidos en los que se pueda llevar a cabo esta suspensión de la ejecución y, prácticamente en ningún caso se hará de forma automática.

6. La relevancia constitucional de la ejecución

El artículo 24.1 de la Constitución española¹⁸ es de contenido muy amplio, incluyendo así varios derechos fundamentales, tal y como ha aclarado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A continuación, se expone un breve resumen de algunos de los derechos que contiene el citado artículo¹⁹:

¹⁸ Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

¹⁹ CUBILLO LÓPEZ, *El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución.*, 2018 (pg. 4)

- i. El *derecho al acceso a los tribunales*²⁰, siendo estos, fieles al principio *pro actione*.
- ii. Derecho a que los tribunales desarrollen el procedimiento y dicten una resolución²¹.
- iii. Las resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en Derecho²².
- iv. La resolución debe ser congruente, es decir, hacer referencia a todas y cada una de las pretensiones establecidas por las partes²³.
- v. Derecho al acceso a los recursos previstos por las leyes procesales, sin que los tribunales puedan dificultar su acceso, atendiendo al principio *pro actione*.

Además de todos estos derechos (y más), el mencionado artículo recoge el derecho a la ejecución forzosa de las sentencias, cuando no se ha cumplido con la condena de forma voluntaria, tal y como dispone el catedrático Cubillo López (2018)²⁴. Este último derecho es el más relevante en de cara al estudio de la ejecución civil.

El Tribunal Constitucional, en el año 1982 ya estableció que la ejecución de la sentencia era un derecho incardinado en el artículo 24.1 CE, mediante el redactado siguiente, que se ha ido reiterando en jurisprudencia posterior hasta día de hoy:

...Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del art. 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones²⁵.

6.1. Nacimiento del derecho a la ejecución

El derecho a la ejecución, tal y como establece el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, nace cuando la sentencia es firme, es decir, de contenido inamovible.

No obstante, la LEC prevé la posibilidad de llevar a cabo una ejecución provisional, es decir, de sentencias que no han adquirido firmeza, por lo que surge la duda de si este tipo de ejecución también se encuentra amparado por el artículo 24.1 CE. Pues el propio TC despeja esta duda destacando que no se encuadra dentro del artículo 24 CE, dado que es una ejecución que se puede llevar a cabo cuando la sentencia todavía no sea firme, y que, por lo tanto, es creada por el legislador y sometida a unos límites, no pudiendo formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que solo es reconocido para las sentencias firmes²⁶.

²⁰ Ver STC 218/2009, de 21 de diciembre (FJ 2)

²¹ Ver STC 256/2007, de 10 de diciembre (FJ 2)

²² Ver STC 34/2008, de 23 de octubre (FJ 2)

²³ Para una mayor exposición sobre la incongruencia ver: STC 4/2006, de 16 de enero (FJ 3).

²⁴ CUBILLO LÓPEZ, *op. cit.* 2018 (pg. 10)

²⁵ Ver STC 32/1982, de 7 de junio (FJ 2)

²⁶ Ver STC 312/2006, de 8 de noviembre (FJ 4)

6.2. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la jurisprudencia del TC.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen efectividad implica dos situaciones: “el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas²⁷”.

Con una redacción prácticamente idéntica, lo reitera en la STC 20/2010, de 27 de abril (fj. 4):

...consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (art. 24.1 CE).

El Constitucional considera que solo cuando se da cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes “el derecho al proceso se hace real y efectivo porque si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria” e incluso llega a afirmar que estas decisiones judiciales “no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna”²⁸.

Estas afirmaciones realizadas por el Tribunal de Amparo lo que hacen es poner de relieve la suma importancia que tiene la ejecución de las sentencias firmes, el cumplir con lo establecido en las resoluciones procesales, para que desplieguen los efectos que eran buscados por los tribunales al realizar esos pronunciamientos, beneficiando al acreedor y en última instancia a la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el TC aclara que para que se produzca esa efectividad de las resoluciones judiciales, estas en primer lugar se deben ejecutar. Además, esta ejecución debe hacerse en sus propios términos, es decir, *in natura*, sin perjuicio de que se permita el cumplimiento por equivalencia cuando no quede otra posibilidad. Por último, debe hacerse sin perjudicar el principio de inamovilidad de las sentencias, es decir, que deben ser ejecutadas sin cuestionar ni modificar el contenido del propio título ejecutivo.

El Tribunal de Amparo, en su STC 18/1997 estableció que:

...una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución salvo que así se decida expresamente en resolución motivada, en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente.

Dicho de otra manera, admite que pueda inejecutarse una sentencia, pero establece que debe darse una interpretación favorable de la norma de cara al desarrollo de la ejecución, es decir, se debe aplicar el principio *pro actione*.

²⁷ Ver STC 312/2006, de 8 de noviembre (FJ 4)

²⁸ Ver STC 73/2000, de 14 de marzo (FJ 10)

6.2.1. El cumplimiento *in natura*

La ejecución de las resoluciones judiciales firmes exige que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, solo pudiéndose garantizar de esta manera el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente²⁹, es decir, obtuvo un pronunciamiento judicial estimatorio de sus pretensiones y, por tanto, condenatorio de la otra parte³⁰.

Si el fallo judicial no se cumpliese, todos los procedimientos se convertirían en meros declarativos, dejando a voluntad del condenado su cumplimiento³¹.

La sentencia debe cumplirse *in natura*, sin que el tribunal, como se ha destacado anteriormente, pueda cambiar el sentido del fallo de la sentencia que se pretende ejecutar, tal y como se establece en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³². Para ello, se adoptarán las medidas que el Tribunal considere necesarias y fijando la indemnización que procederá en caso de que se imposibilite o se dificulte este cumplimiento, tratando de lesionar mínimamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, hay ocasiones en las que no se puede garantizar ese cumplimiento, por lo que el Tribunal Constitucional ha venido admitiendo que se lleve a cabo un cumplimiento por equivalencia, en los casos en que sea una condena diferente de la dineraria, otorgando el equivalente pecuniario³³. En otras palabras, aunque el derecho a la ejecución de sentencias y a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales forme parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el TC admite la posibilidad de que la ejecución de la sentencia, siempre que no sea posible hacerla *in natura*, se podrá realizar por equivalencia sin vulnerar el artículo 24.1 CE, ya que lo que se pretende en primera instancia es la satisfacción del actor.

6.2.2 La inmodificabilidad de las sentencias

El principio de inmodificabilidad de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y se ve relacionado con el de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, garantizando que las resoluciones que hayan adquirido firmeza no podrán ser alteradas ni modificadas³⁴.

El propio TC lo aclara expresamente en su STC 35/2018, de 23 de abril (fj. 3)³⁵ exponiendo lo siguiente:

...el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que ‘este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o

²⁹ PICÓ I JUNOY, J (2012) *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch 2012, (pg. 9).

³⁰ Ver STC 20/2010, de 17 de abril (FJ 4); 322/2006, de 20 de noviembre (FJ 2); 49/2004, de 30 de marzo (FJ 2)

³¹ Ver STC 11/2008, de 21 de enero (FJ 6); 37/2007, de 12 de febrero (FJ 4); 139/2005, de 26 de mayo (FJ 3)

³² Artículo 18.2. *Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.* Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

³³ Ver STC 18/1997, de 10 de febrero (FJ 3); 247/1993, de 19 de julio (FJ 3)

³⁴ PICÓ I JUNOY, *op. cit.* 2012 (pg. 86)

³⁵ Ver STC 35/2018, de 23 de abril (FJ 3); 89/2011 de 6 de junio FJ 4; 53/2007, de 12 de marzo

modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. Por ello, ‘el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

Lo anterior llevado al procedimiento ejecutivo quiere decir que el tribunal de ejecución no podrá entrar a enjuiciar los motivos que den lugar a la ejecución, es decir, no podrá valorar el contenido del título ejecutivo, sino que únicamente deberá ver si cumple los requisitos formales. Para más, la STC 20/2010, 27 de abril (fj. 4) aclara que esta inamovilidad de las sentencias también es aplicable a la ejecución mediante el siguiente redactado:

...el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el artículo 24.1 CE»; inmodificabilidad que opera incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

El Tribunal de Amparo también pone de manifiesto en su STC 184/2005 que el hecho de apartarse del fallo de la sentencia que debe ejecutarse comporta una vulneración del artículo 24.1 CE.

Se debe recordar que estamos ante un procedimiento civil, es decir, los actos y resoluciones judiciales tienen solo consecuencias *inter partes*, por lo que el Constitucional aclara que:

...el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las 'partes' y más concretamente al 'condenado' en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida... o cualquiera que fuere su contenido, ya consistiere en hacer o en abstenerse de algo... En ningún caso -concluímos- cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas³⁶.

Es decir, debe cumplirla la persona que ha sido condenada a ello, sin que en ningún caso pueda verse derivada esta acción ejecutiva hacia personas distintas.

Tal y como aclara Picó i Junoy (2012), la ejecución se deberá llevar a cabo en los propios términos de la resolución, de acuerdo con el fallo y sin posibilidad de modificarlo. En caso de que en el procedimiento ejecutivo el tribunal se apartase del fallo de la sentencia condenatoria, se estaría vulnerando el artículo 24 de la CE, por lo que se debería considerar como nula la resolución en la que se realiza la modificación³⁷.

6.3. El establecimiento de las medidas necesarias para ejecutar

Como se ha mencionado, el Constitucional establece que para que estas resoluciones judiciales no se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad, el legislador establece en la LEC medidas de protección para asegurar los derechos del acreedor.

³⁶ Ver STC 184/2005, de 4 de julio (FJ 3)

³⁷ Ver STC 184/2005, de 4 de julio (FJ 3); 18/1997, de 10 de febrero (FJ 3).

Estas medidas no son otras que el deber del ejecutado a manifestar sus bienes, la participación activa de los Tribunales en su búsqueda mediante el establecimiento del punto neutro judicial, el deber de colaboración de los organismos públicos... Mediante estos, se pretende dar un plus energizante a los Tribunales para que puedan realizar sus funciones de la forma más adecuada, asegurando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva al acreedor.

Tal es la relevancia del derecho a la ejecución de sentencias que, como dice Cubillo López (2018): “todos los sujetos jurídicos, sean de carácter público o privado, tienen la obligación de cumplir las resoluciones judiciales firmes y deben colaborar con los tribunales en la ejecución de lo resuelto, como dispone el artículo 118 de la Constitución. Este mandato constitucional resulta de gran trascendencia para la vigencia efectiva del Estado de Derecho, tal y como ha manifestado el TC en diversas ocasiones³⁸”, es decir, de no hacerse efectiva esta tutela judicial, incluso se estaría poniendo en el punto de mira el Estado de derecho.

El TC considera que, aunque los jueces tienen poder y potestad en el ejercicio de la ejecución, las decisiones que se puedan tomar, que son restringidas por el legislador, en ningún caso pueden ser arbitrarias ni irrazonables, ni siquiera tener su origen en la pasividad³⁹.

6.4. Derecho de configuración legal

A pesar de formar parte de la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de sentencias es un derecho de configuración legal, lo cual quiere decir que “es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio”. Por ello, el legislador puede establecer ciertos límites para acceder a la ejecución de sentencias, siempre que estos sean razonables y proporcionales a los fines que se persiguen en el marco de la CE⁴⁰.

El propio Tribunal Constitucional dispone que “ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes —directamente derivado del art. 24.1 CE— se presenta como un derecho absoluto —como, por otra parte, no lo es ningún derecho fundamental (STC 105/1997, de 2 de junio, FJ 4)—, habiendo admitido al respecto este Tribunal que el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador⁴¹”.

Los límites establecidos por el legislador deben ser, según dispone Picó i Junoy (2012), razonables con los valores y bienes protegidos por la Constitución y ser proporcionales con estas finalidades⁴². Por ello, el legislador establece limitaciones como la imposibilidad de embargar bienes que determina como inembargables o impidiendo el embargo de la totalidad del salario del deudor para así asegurarle un mínimo nivel económico⁴³. De esta manera se protege el interés público y social, “impidiendo la destrucción completa de la vida económica del ejecutado, poniendo en peligro su subsistencia personal y familiar”⁴⁴. El propio Constitucional concreta que:

³⁸ CUBILLO LÓPEZ, *op. cit.* 2018 (pg. 12)

³⁹ CORDÓN MORENO, *op. cit.* 2002, (pg. 28)

⁴⁰ CORDÓN MORENO, *op. cit.* 2002, (pg. 28)

⁴¹ Ver STC 312/2006, de 8 de noviembre (FJ 4)

⁴² Ver SSTC 158/1993, de 6 de mayo (FJ 3); 113/1989, de 22 de junio (FJ 3)

⁴³ Ver SSTC 292/1992, de 27 de octubre (FJ 1)

⁴⁴ Ver STC 18/1997, de 10 de febrero (FJ 3)

...las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben, sin embargo, evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y han de desenvolverse, a tal efecto, dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores ex art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial⁴⁵.

El Tribunal de Amparo aclara que, que sea un derecho de configuración legal, no quiere decir que el legislador no vea limitada su autonomía legislativa, sino que:

...esta potestad legislativa de configuración no queda, sin embargo, libre de todo vínculo constitucional, pues los límites impuestos a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes solo podrán decirse válidos si se orientan, en primer lugar, a la protección de otros bienes o derechos constitucionales y si se articula por el legislador, después, en términos proporcionados a la consecución de tales fines de relevancia constitucional”⁴⁶.

Con esto se quiere destacar que el sacrificio debe ser proporcional, es decir, no se puede ver perjudicado el acreedor en exceso ni el deudor, se deben respetar los límites mínimos creados por el legislador.

Además, se da la posibilidad de que el legislador establezca la prelación de créditos, es decir, la preferencia de algunos acreedores sobre otros, no vulnerándose de esta forma el derecho establecido por el artículo 24.1 CE.

Picó I Junoy (2012) también destaca que, como consecuencia de ser parte del artículo 24.1 CE, al derecho a la ejecución de sentencias le es de aplicación el principio *pro actione*, es decir, que las normas aplicables se deben interpretar en el sentido más beneficioso de cara a la ejecución. Por ello, “la denegación de la ejecución no podrá ser ni arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental del artículo 24.1 CE”⁴⁷

Pese a formar parte de la tutela judicial efectiva, y de que se base en un título con fuerza ejecutiva, la profesora Ruiz de la Fuente en 2008⁴⁸ ya apuntó que era el procedimiento civil que más tarda en el tiempo, siendo la duración media en el año 2007 de 30 meses, según los datos aportados por la Memoria del Consejo General del Poder Judicial⁴⁹.

6.5. Consecuencias de la frustración a la ejecución

Se considera relevante destacar que, debido a la importancia que el ordenamiento jurídico le da a la ejecución, el legislador ha introducido una consecuencia jurídica penal para los supuestos en que se vea frustrado el procedimiento ejecutivo.

⁴⁵ STC 18/1997, de 10 de febrero (FJ 3)

⁴⁶ STC 158/1993, 6 de mayo (FJ 3)

⁴⁷ SSTC 18/1997, de 10 de febrero (FJ 3); 9/1996, de 29 de enero (FJ 3)

⁴⁸ RUIZ DE LA FUENTE, C; “El derecho a la ejecución de sentencias firmes” CACHÓN CADENAS, M Y PICÓ I JUNOY, J. (coord.) en *la ejecución civil: problemas actuales*, 2008, (pg. 21).

⁴⁹ Se trata más ampliamente en el apartado 8.

Como bien es sabido por todos, el Código Penal incluye los hechos o acciones que darán lugar a las consecuencias más gravosas de nuestro ordenamiento jurídico, como es la pena de prisión, ya que en él se recoge la protección a los derechos fundamentales de la Constitución española. El derecho a la ejecución de sentencias, como hemos afirmado, es reconocido como derecho fundamental, por lo que su protección se encuentra tipificada en el artículo 257 CP. Este artículo tiene la siguiente redacción⁵⁰:

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:
 - 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.
 - 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

Como se puede ver, en él, se recoge tanto el *alzamiento de bienes*⁵¹ como cualquier acto de disposición patrimonial o que genere una obligación que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo o el procedimiento ejecutivo. Es un redactado amplio, que no se limita a establecer los tipos de actos que serán delito, sino que establece que a cualquier acción que, no solo impida llevar a cabo la ejecución, sino que, con la simple dificultad o la dilatación en el tiempo, ya sería aplicable la pena prevista en el tipo, es decir, el deudor estaría cometiendo un delito.

Es tan relevante la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE, que el propio Código Penal no solo recoge su frustración como delito, sino que le impone la pena más grave, que en nuestro ordenamiento jurídico no es otra que la pena de prisión, que irá de un año a cuatro, además de una pena de multa de doce a veinticuatro meses.

7. Análisis de datos de la memoria del Consejo General del Poder Judicial

Como se ha puesto de relieve a lo largo del trabajo, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución española.

Dado que es un derecho fundamental y el incumplimiento de este da lugar a la protección constitucional, se considera relevante analizar los datos que son aportados por la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial⁵², en los que se recoge la duración media del procedimiento de ejecución en los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción españoles⁵³. Se debe recordar que el procedimiento de ejecución se lleva a cabo una vez que se ha obtenido un título ejecutivo que avala la existencia de una deuda, es decir, se parte de un

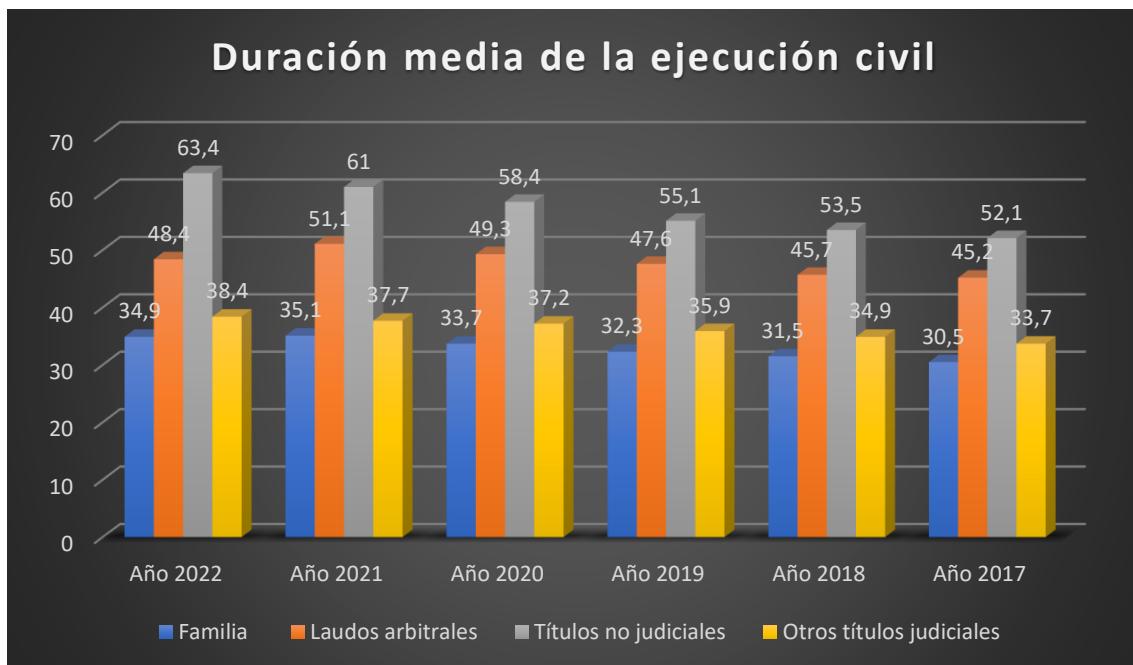
⁵⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 257.1.

⁵¹ Deshacerse de bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

⁵² CGPJ. *Memoria anual*. Recuperado el 3 de marzo de 2024, de <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/>

⁵³ En este caso, se considera pertinente obviar los datos de las ejecuciones hipotecarias y de los títulos dimanantes de reglamentos europeos debido a la especialidad de su procedimiento, que no es objeto de este trabajo.

pronunciamiento anterior, que en la mayoría de los casos es un título judicial, que condena al deudor al pago de una deuda.



Gráfica 1. Duración media de la ejecución civil. Fuente: Memoria Anual CGPJ

El análisis de los datos se hace a partir de los del año 2017 y se incluye la duración de los diferentes asuntos. En 2017, según los datos de la Memoria del CGPJ la duración media de las ejecuciones civiles fue de 35,5 meses, es en el menor tiempo que se resolvían, de los años comparados. En el año 2018 esta duración aumentó en 1,3 meses, pasando de 35,5 en 2017 a 36,8 meses en el 2018. De nuevo, en el año 2019 la duración se ve incrementada en 1,8 meses, pasando a ser de 38 meses. En el año 2020 la duración incrementó en 1,5 meses, pasando a ser 39,5 meses.

Se debe poner de relieve que en el año 2020 sufrimos una paralización mundial a causa de la pandemia del Covid-19, en que estuvimos prácticamente 3 meses sin poder salir de casa, por lo que se produjo también el bloqueo y paralización del sistema judicial. Sin embargo, en este año la duración media del procedimiento ejecutivo incrementó en menor medida que en el año 2019, suponemos que por el hecho de que las ejecuciones ingresadas disminuyeron en un 13,4%.

En el año 2021 la duración media únicamente incrementó en 0,5 meses, dato que llama la atención debido a que, a consecuencia del colapso sufrido por la crisis del Covid-19 podría haberse dado un mayor incremento, justificado, que el que se dio en los años anteriores.

Finalmente, los últimos datos aportados por el CGPJ dicen que la duración media del conjunto de las ejecuciones civiles en el año 2022 fue de 40,7 meses, siendo la ejecución de laudos arbitrales y la de títulos no judiciales las que más duran en el tiempo, teniendo en cuenta que el procedimiento de mayor rapidez de resolución fue el de familia, con una media de 35 meses.

Viendo los datos anteriores, se puede apreciar de forma notable que la ejecución de títulos no judiciales es la más lenta. Esto puede ser debido a que, gozan de supuestos de oposición ligeramente más amplios, además de que es más fácil que no se haya cumplido con los requisitos formales del título ejecutivo que requiere la LEC y, por lo tanto, deban ser subsanados.

Para que sea más ilustrativo, se adjunta un gráfico que muestra la evolución de la duración media de las ejecuciones civiles de los últimos 10 años⁵⁴.



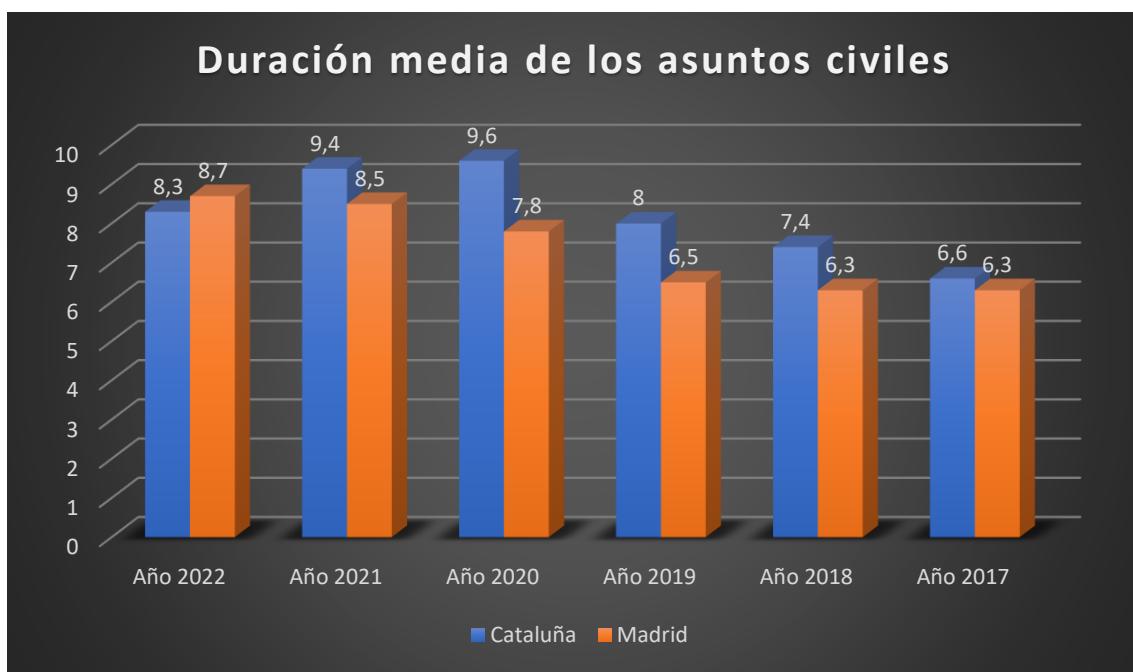
Gráfica 2. Evolución del tiempo medio de la ejecución civil en España. Fuente: CGPJ

De los datos expuestos se puede extraer que la duración media de la totalidad de los procedimientos ejecutivos va en aumento. Desde mi perspectiva, poco tiene que ver la pandemia del Covid-19 en el incremento del tiempo de resolución, dado que antes de esta los tiempos ya se encontraban muy cerca de los 40 meses (duración actual), por lo que se puede determinar que, además de haber un colapso de los juzgados, el procedimiento ejecutivo es de suma dificultad debido a que no finaliza hasta que se ha resarcido al ejecutante en su totalidad.

El Tribunal Constitucional no ha considerado que esta dilación en el tiempo vulnere el derecho del artículo 24.1 CE siempre que los tribunales colaboren activamente para la consecución de la ejecución, sin embargo, a mi parecer, se deberían usar mecanismos que ayudasen a disminuir este tiempo, dado que se roza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Además de los datos anteriormente analizados de la Memoria Anual del CGPJ, se considera importante comparar la duración media del procedimiento de ejecución y la duración de la resolución de los asuntos de la jurisdicción civil, en su mayoría juicios declarativos. Dado que el CGPJ únicamente plasma los datos de la duración media de la ejecución en la totalidad del Estado, sin determinar si hay diferencias notables entre Comunidades Autónomas y en la duración media de los asuntos civiles sí que distingue entre CCAA. Se consideran los datos de la duración media de Cataluña y Madrid, para hacer una comparativa lo más acertada posible.

⁵⁴ Datos extraídos de CGPJ. *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales*. Poderjudicial.es. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=20&anio=2022&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Ejecuciones%20civiles%20>



Gráfica 3. Duración media de los asuntos civiles. Fuente: Memoria Anual CGPJ

Cómo se puede ver en el gráfico 2, la duración media de los asuntos civiles oscila en los últimos años entre los 8 y 8,5 meses en las Comunidades de Madrid y Cataluña, diferencia notable con la duración del procedimiento ejecutivo que oscila entre los 40 y 41 meses de duración. Llama la atención dado que el procedimiento declarativo es un procedimiento, a priori más largo, dado que generalmente en el que intervienen las partes, hay audiencia previa, proposición de prueba, etc. En cambio, el procedimiento ejecutivo es mucho más corto en cuanto a plazos procesales. Para conseguir una visión más amplia de cómo han ido evolucionando los tiempos de resolución, se adjunta la siguiente gráfica⁵⁵:

⁵⁵ CGPJ. *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales*. Poderjudicial.es. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=20&anio=2022&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Ejecuciones%20civiles%20>

Comparativa entre la duración media de los asuntos civiles y la ejecución civil



Gráfica 4. Comparativa entre la duración media de los asuntos civiles y la ejecución civil en España. Fuente: CGPJ

Se debe entender que esta notable diferencia procede del hecho de que el procedimiento de ejecución no finaliza hasta conseguir la plena satisfacción del acreedor ejecutante, tal y como establece el artículo 570 de la LEC, que puede conllevar serias dificultades en cuanto a la perseguitabilidad de los bienes del deudor. En cambio, el procedimiento civil únicamente se limita a seguir el curso procesal previsto hasta finalizar con un pronunciamiento judicial, sin que las partes deban realizar más actos que los que consideren necesarios para obtener un pronunciamiento favorable, siempre que los lleven a cabo en el momento procesal oportuno⁵⁶. Como dijo De la Oliva (2023)⁵⁷, “en la ejecución forzosa “no se puede sacar de donde no hay”, y muchas veces también es muy difícil “sacar de donde tal vez haya, pero no se ve”, y más aún en los tiempos de crisis que nos estamos viendo envueltos”.

Sin embargo, aunque a priori la diferencia de la duración venga justificada por el tipo de procedimiento, se debe poner en duda que esta diferencia temporal deba ser tan notable, variando hasta en 32 meses. De hecho, el propio CGPJ en las Memorias de los diferentes años que se han estudiado ha puesto de relieve la preocupación por el tiempo de las ejecuciones. A mi parecer, esto denota que el procedimiento de ejecución, tal y como está establecido en la LEC, no está dando los resultados que debería, puesto que no se consigue bajar el tiempo de resolución ni siquiera delegando la competencia de la ejecución a los LAJ.

A partir de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, quienes desarrollan prácticamente la totalidad del procedimiento ejecutivo son los Letrados de la Administración de Justicia, abarcando todas las competencias que no estuviesen reservadas a los Jueces.

Mediante esta modificación de la LEC, lo que se pretendía, tal y como dice la exposición de motivos, es garantizar los derechos de los ciudadanos “a un servicio público de la Justicia ágil,

⁵⁶ Aportación realizada por el profesor RAMOS ROMEU, F. en el Seminario Virtual de *Acceso a la justicia en Iberoamérica*, de 29 de noviembre de 2023.

⁵⁷ De la Oliva, A en la jornada celebrada en la real academia de la jurisprudencia y legislación en la que se propuso el proyecto de la procura para agilizar la ejecución, 2023.

transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales”, mediante “la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia”, de forma que “Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, descargándoles de las tareas que no estén vinculadas estrictamente con estas funciones. En otras palabras, esta modificación de la Oficina Judicial buscaba disminuir el tiempo en el que el perjudicado viese realizada la tutela judicial pretendida.



Gráfica 5. Evolución de los tiempos de la ejecución tras la reforma de la oficina judicial de 2009. Fuente: Memoria Anual CGPJ

La realidad es que la justicia está tan sumamente colapsada que la delegación de la competencia a los LAJ no ha supuesto ninguna mejora notable en cuanto al tiempo de resolución del procedimiento ejecutivo, sino que este tiempo ha seguido con su tendencia al aumento, como se puede ver en el gráfico⁵⁸. De hecho, llama la atención que antes de producirse esta modificación de la Oficina Judicial de 2009, los tiempos de ejecución se encontraban en torno a los 30 meses, sin haber grandes alteraciones en los últimos 5 años, en cambio, una vez los LAJ tomaron las riendas de la ejecución, el tiempo fue incrementando más notablemente cada año, hasta día de hoy que nos encontramos en 40,7 meses de media.

Tanto es así que, recientemente, el Consejo General de Procuradores ha propuesto hacer uso de los mecanismos legales existentes para agilizar el procedimiento de ejecución, solicitando la atribución de las funciones de la ejecución, siempre bajo el control de los jueces y tribunales⁵⁹. El presidente del Consejo General de Procuradores afirmó que las sentencias de los tribunales españoles son “de las mejores del mundo en cuanto a calidad como en tiempo de respuesta”, por ello, ellos proponen “arrimar el hombro” para mejorar la ejecución en España. Su propuesta se concreta en que “dentro de la demanda de ejecución se soliciten, en función del bien o bienes de que se trate, todas las medidas concretas que se precisen para la realización de ese bien”. Se

⁵⁸ Gráfico realizado mediante el uso de los datos de la Memoria Anual del CGPJ. No se han encontrado los datos del año 2010.

⁵⁹ Propuesta de la procura para agilizar la ejecución, *jornada celebrada en real academia de jurisprudencia y legislación*, 2023.

pretende que el procurador pueda solicitar todas las medidas en un primer escrito, que vendría sometido al control judicial y bajo la dirección del LAJ. Además, proponen la utilización de apremios “para que la ejecución sea ágil, con plazos determinados en función del bien a embargar”. Nuria Díaz, abogada del Estado y vocal del CGPJ aseguró: “Las potestades atribuidas a los procuradores, podrían así rebasar la mera esfera jurídico-privada como representantes procesales de las partes para convertirse en colaboradores de la Administración de Justicia, asumiendo como ha propuesto recientemente el Ministerio de Justicia al presentar el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial la posibilidad de atribuir a los procuradores capacidad para certificar o reconociéndoles la condición de agentes de la autoridad en determinados supuestos”⁶⁰, es decir, se pretende que los procuradores colaboren con la Administración de Justicia, teniendo condición de agentes de la autoridad, de forma similar a como sucede con los *hussiers de justice* en el sistema francés.

Proponen la creación de un sistema telemático “de gestión procesal del juzgado” en el que, una vez reconocidos como agentes de la autoridad, puedan hacer constar las actuaciones ejecutivas que lleven a cabo, como anotaciones de embargo, que serán notificadas por un sistema de alerta automática al LAJ, que podrá acceder a ella y conocer la actuación que ha llevado a cabo el procurador, además de comprobar si se está cumpliendo con los plazos⁶¹. Además, añaden que esta delegación de funciones se llevaría a cabo de manera individualizada en cada proceso, es decir, única y exclusivamente cuando así lo solicite la parte. En caso de que esta proposición fuese aceptada, ¿será igual de eficiente que la atribución de competencias a los LAJ?

También el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal contempla la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias, como puede ser la mediación, cuando el procedimiento judicial se encuentre en ejecución, entre otros⁶², promoviendo el cumplimiento voluntario del ejecutado. Este Proyecto de Ley también introduce modificaciones que ayudarían a los LAJ a simplificar el procedimiento, logrando mayor rapidez para el procedimiento. Tal y como dice Ruiz de la Fuente (2022)⁶³ la exposición de motivos no indica la obligatoriedad de acudir previamente a una MASC para que sea admitida la demanda ejecutiva, pero tampoco lo excluye. Lo que sí aclara, como dice la profesora, es que es posible suspender el curso de la ejecución para acudir a uno de estos medios alternativos de resolución de controversias, sin que se requiera del consentimiento de la otra parte. Desde una perspectiva crítica, Ruiz de la Fuente (2022) alega que el legislador parece haber olvidado la naturaleza del procedimiento ejecutivo, en que, a diferencia del declarativo, lo que se pretende es hacer valer un derecho que ya ha sido probado con anterioridad, prescindiendo de la voluntad de las partes, puesto que ya han tenido la oportunidad de cumplir. Ella considera, y así lo comparto, que la posibilidad de acudir a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el procedimiento ejecutivo únicamente sería usado por el ejecutado para dilatar el tiempo de satisfacción del ejecutante, viéndose vulnerado su derecho establecido por el artículo 24.1 CE.

⁶⁰ Propuesta de la procura para agilizar la ejecución, *op. cit.* (pg. 17 a 19)

⁶¹ Propuesta de la procura para agilizar la ejecución, *op. cit.* (pg. 20)

⁶² Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia núm. 121/000097.

⁶³ RUIZ DE LA FUENTE, C. Mediación: “¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, 2022, *indret.* (pg. 277)

8. Comparativa con otros sistemas jurídicos

Para obtener un enfoque desde una diferente perspectiva, se considera pertinente realizar una breve comparación con otros sistemas, generalmente europeos. Se debe partir de la base de que la mayoría de los países que serán objeto de comparación son parte de la Unión Europea, por lo que todos se encuentran bajo el mandato de esta en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contiene el derecho a un proceso equitativo⁶⁴.

Hay sistemas, como el nuestro o el sueco, en que las autoridades que llevan a cabo son parte de la administración del Estado, es decir, son funcionarios del cuerpo de justicia. En otros, la autoridad es un profesional liberal independiente, sometido a responsabilidad civil ilimitada como el *hussier de justice* (Francia, Bélgica o Luxemburgo). “El sistema alemán, sin embargo, combina la intervención de autoridades con cierta independencia y responsabilidad (Gerichtsvollzieher), con otros oficiales de justicia (Rechtspfleger), si bien las primeras actúan bajo la supervisión de los Tribunales”⁶⁵.

Teniendo en cuenta quiénes son las autoridades que llevan a cabo el procedimiento ejecutivo en nuestros países vecinos, cabría valorar la posibilidad de atribuir la competencia a agentes que sean independientes, que no formen parte de la administración pública para comprobar si, apartándonos del colapso de la justicia española, podemos resolver con mayor velocidad y mejorar las garantías de los ejecutantes. Como se ha mencionado anteriormente, hay una propuesta sobre la mesa de los Procuradores, que son autoridades independientes.

Por otra parte, Sánchez Lorenzo (2004) dispone que los modelos escandinavos optan por separar el juicio declarativo del procedimiento ejecutivo, siendo el último, competencia de unas autoridades especiales, independientes de los jueces y de la propia administración, que no podrán conocer del derecho sustantivo que vaya más allá de la ejecución material. En nuestro sistema, así como en el portugués, argentino o brasileño, son competentes los Tribunales que conocieron el asunto en primera instancia. Quizá si se creasen unos Tribunales especiales, únicamente dirigidos a llevar a cabo los procedimientos ejecutivos, se conseguiría garantizar con mayor eficacia el derecho a la tutela judicial del artículo 24.1 CE.

En cuanto a la oposición a la ejecución, no hay gran diferencia entre Estados, ya que se entiende que debe ser limitada y sometida a ciertos requisitos.

...En el Derecho alemán, como representativo de los sistemas germánicos, se contempla la demanda de oposición de la ejecución en los §§ 767-787 ZPO, que debe resolverse por los Juzgados de Primera Instancia (Landgericht). En el Derecho italiano, se reserva un título a los cauces de oposición del deudor al embargo o a la regularidad del título ejecutivo, así como el régimen de las correspondientes tercerías, que se configuran como excepciones tasadas a los actos ejecutivos, que muy excepcionalmente implican la suspensión del procedimiento (arts. 615-628 CPC). Un régimen similar se contempla en el Derecho portugués (arts. 813-816 y 863 CPC). En el modelo escandinavo, el Derecho danés no contempla excepciones sobre el título ejecutivo (causales) que sean propias de una apelación o procedimiento declarativo y puedan implicar la suspensión del

⁶⁴ Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁵ SÁNCHEZ LORENZO, S. Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004 (pg. 293).

procedimiento ejecutivo. Caben, empero, las excepciones estrictamente vinculadas a la ejecución (excepción de pago, de sujeción a ejecución hipotecaria, etc)⁶⁶.

De esta manera, se deja ver que el ejecutante tiene reconocidos los mismos derechos en la mayoría de sistemas jurídicos europeos, además de que el procedimiento debe llevarse a cabo respetando los principios de ejecución en sus propios términos y el principio *pro actione*.

Tras realizar esta breve comparativa entre sistemas judiciales, se puede concluir que nuestro procedimiento de ejecución no presenta grandes diferencias con los sistemas de la Comunidad Europea, por lo que habría poco margen de mejora en cuanto a reducir los tiempos de finalización de la ejecución. Bien es cierto que hay cambios que podrían dotar de eficiencia a nuestro sistema, como el otorgamiento de la competencia a autoridades independientes, que no formen parte de la administración pública, como los procuradores, que ya han realizado su propuesta, o bien crear Tribunales especializados en este tipo de procedimientos. Sin embargo, la mayor diferencia entre sistemas encontramos es con el francés, dado que en la ejecución interviene una agente independiente con responsabilidad civil ilimitada, como ya se ha comentado anteriormente, que es el *hussier de justice*.

8.1. Comparativa con el sistema francés

En este sistema, los *hussiers de justice*⁶⁷ tienen plena competencia para llevar a cabo las ejecuciones forzosas. Estos forman parte del Ministerio de Justicia, que verificará el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, a pesar de formar parte del Ministerio, sus servicios son de pago.

Todo el procedimiento ejecutivo lo llevará a cabo el *hussier de justice*, sin que sea necesario que intervenga el juez, puesto que igual que en nuestro sistema, para iniciar un procedimiento de ejecución forzosa se requiere de título ejecutivo. En caso de que sea necesaria la intervención de un juez, el encargado será el juez de ejecución, “que es el especializado de los tribunales de primera instancia (*tribunaux de grande instance*)”⁶⁸. A diferencia de nuestro sistema, en que generalmente es preceptiva la intervención de abogado y procurador para llevar a cabo la ejecución, en el sistema francés no es necesario para solicitar el inicio de la ejecución. Como se ha dicho, no es necesario que intervenga un juez, por lo que “quien tiene un título ejecutivo puede emprender todas las medidas de ejecución forzosa recogidas en el CPCE⁶⁹ sin necesidad de autorización previa”, excepto para el embargo del salario o la ejecución de bienes inmuebles. En nuestro sistema, siempre es el juez el que debe autorizar el despacho de la ejecución, aunque luego la lleve a cabo en mayor parte el LAJ.

Será el propio *hussier de justice* quien realice el embargo del bien y, si el deudor no formula oposición ante el juez de ejecución, este podrá disponer para conseguir la satisfacción del ejecutante.

⁶⁶ SÁNCHEZ LORENZO, S. 2004 *op. cit.* (pg. 295).

⁶⁷ Toda la información pertenece a la página web: e-justice. *Cómo ejecutar una decisión judicial, Francia.* https://e-justice.europa.eu/52/ES/how_to_enforce_a_court_decision?FRANCE&init=true

⁶⁸ E-justice. Cómo ejecutar una decisión judicial, Francia “qué autoridades gozan de competencia para proceder a una ejecución”. https://e-justice.europa.eu/52/ES/how_to_enforce_a_court_decision?FRANCE&init=true

⁶⁹ Code des procédures civiles d'exécution
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000025024948/

A diferencia del ordenamiento español, el francés (L111-4 del CPCE) establece un tiempo máximo en el que se deberá llevar a cabo la ejecución del título, que será de 10 años, “computado desde que se inicia una diligencia de ejecución forzosa con base en ese título”.

Además, los pronunciamientos realizados por el *hussier de justice* no tienen previsto recurso, por lo que no podrán ser recurridos.

8.1.1. La remuneración del hussier de justice

Como se ha puesto de relieve anteriormente, una de las grandes diferencias entre el sistema francés y el nuestro es que la totalidad de la ejecución la lleva a cabo el *hussier de justice*, es un profesional independiente al que se le tiene que abonar una cantidad por sus servicios.

“La remuneración de los agentes judiciales está regulada en el Decreto 2016-230, de 26 de febrero 2016, y por una orden de 26 de febrero 2016, que fija la cantidad que se le debe abonar por cada diligencia de ejecución”⁷⁰.

El acreedor siempre tendrá que pagar una parte de estos gastos, debido a que se entiende que obtiene un beneficio al conseguir el resarcimiento. A priori, puede parecer un descabellado la cantidad de gastos a los que debe hacer frente el acreedor, pero esto no es diferente en nuestro sistema, ya que es preceptiva la intervención tanto de abogado como de procurador y las partes deberán satisfacer los gastos y las costas del artículo 241 de la LEC, además de que las costas que no se encuentren en dicho artículo correrán a cargo del ejecutante sin necesidad de expresa imposición, tal y como establece el artículo 539.2 *in fine* de la LEC. Desde un punto de vista crítico, parece injusto que el ejecutante, tanto en el sistema francés como en el español, tenga que cargar con gastos que se han ocasionado a causa del incumplimiento del deudor, dado que se ha debido iniciar este procedimiento, puesto que no ha visto satisfecho su derecho de crédito sobre este.

8.1.2. Conclusión

Se puede concluir que el sistema ejecutivo francés y español presentan notables diferencias, puesto que en nuestro sistema siempre habrá intervención del juez, aunque la mayoría del procedimiento lo llevará a cabo el LAJ, será el juez el responsable en última instancia. En cambio, en Francia la ejecución forzosa la llevará a cabo el *hussier de justice* de forma independiente, siendo supervisado únicamente por el Ministerio de Justicia, y que cobrará por la realización de sus servicios como si de un notario de nuestro país se tratase.

Algo similar a esta figura es lo que han propuesto los procuradores españoles, respaldados precisamente por el consejo de *hussiers* de Francia, que ya se ha explicado en el apartado 7.

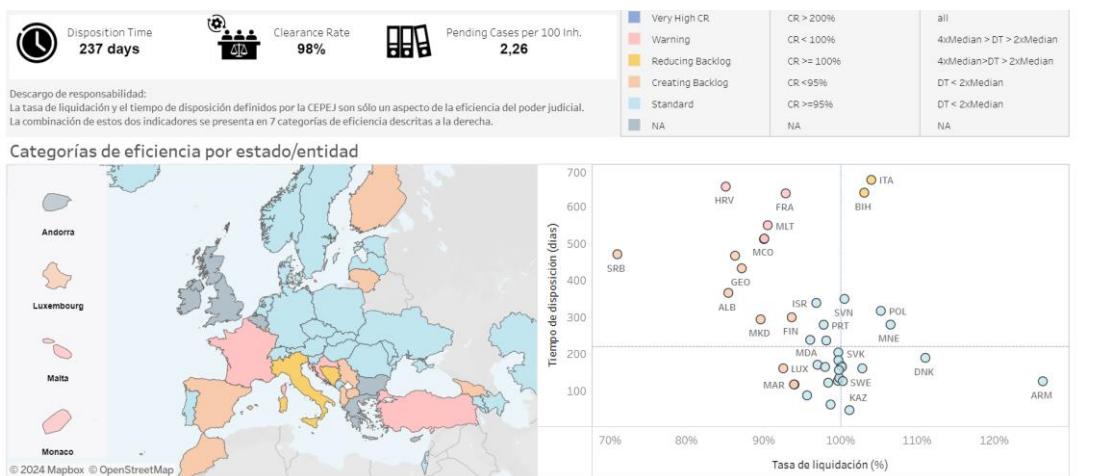
Probablemente, si en nuestro sistema se llevase a cabo esta modificación, atribuyéndoles a los procuradores el estatus de agentes de la autoridad y la competencia correspondiente para llevar a término la ejecución, este procedimiento vería reducido su tiempo de resolución, puesto que se descongestionaría los juzgados, además de conseguir un servicio más especializado y personalizado que beneficiase a los ejecutantes para ver satisfechos sus derechos. A la vez, cabe

⁷⁰ Para más ver: E-justice. Cómo ejecutar una decisión judicial, Francia “qué autoridades gozan de competencia para proceder a una ejecución”, 3. ¿Cuáles son las condiciones para la expedición de una resolución o un título ejecutivo?. https://e-justice.europa.eu/52/ES/how_to_enforce_a_court_decision?FRANCE&init=true

decir, que su implantación podría colisionar con los pronunciamientos del Tribunal de Amparo, que le otorgan la relevancia constitucional a la ejecución de sentencias y, además, se atribuye sus funciones a jueces y magistrados.

8.2. La eficiencia de los Estados de la UE

La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia ha realizado unos informes de evaluación donde se recogen todos los datos concernientes a los sistemas jurídicos de los estados de la Unión Europea. Sin embargo, en la CEPEJ Evaluation report - 2022 Evaluation cycle (2020 data) no se recogen los datos de los procedimientos de ejecución en concreto, sino que se recogen los de todos los procedimientos civiles en conjunto. Como esto es así para todos los países, se va a realizar una comparativa entre Estados de cuál es la situación actual en estos, que puede ayudar a crear una visión de cómo funcionan los sistemas judiciales europeos, que incluyen en su sí los procedimientos de ejecución. Se realiza la comparativa entre España, Portugal, Francia, Italia y Alemania⁷¹.



Mapa 1. Categorías de eficiencia por Estados

Cómo se puede ver en el mapa sobre la eficiencia por estados de la UE⁷², España se encuentra *creating backlog*, es decir, en aras de mejorar, el tiempo de las resoluciones va en aumento, dado que, en 2010, se encontraba en un tiempo de resolución media de 314 días y ahora, 10 años después (los datos más recientes son del 2020) se encuentra en 468 días⁷³. En cambio, Portugal está en nivel estándar, que es el considerado como óptimo por la UE, con unas cifras de que el 98% de las resoluciones se llevan a cabo en un periodo aproximado de 280 días⁷⁴. Francia se encuentra en alerta roja, en *warning*, puesto que resuelve el 93% de los asuntos en 637 días⁷⁵. Italia, por su parte, está mejorando su eficiencia de resolución, puesto que en 2020 resolvió el 104% de los asuntos civiles en 674 días, si bien es cierto, el tiempo en días no ha disminuido con respecto a los datos del año 2018, sí que se han resuelto mayor número de litigios⁷⁶. Por último,

⁷¹ Para más información ver: CEPEJ Indicadores on efficiency. Civil and commercial litigious cases- 1rst instance. <https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/EfficiencyEN/Efficiency> (consultado el 24/04/2024)

⁷² CEPEJ Indicadores on efficiency. Civil and commercial litigious cases- 1rst instance. <https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/EfficiencyEN/Efficiency> (consultado el 24/04/2024)

⁷³ Ver gráfica 6 en el anexo.

⁷⁴ Ver gráfica 7 en el anexo.

⁷⁵ Ver gráfica 8 en el anexo.

⁷⁶ Ver gráfica 9 en el anexo.

Alemania se encuentra en nivel estándar, es decir, en situación ideal, dado que resuelve el 98% de los litigios en 237 días⁷⁷.

Habiendo expuesto la situación de los Estados en el año 2020, que son los últimos datos aportados por la CEPEJ, se puede determinar que Alemania, aunque se encuentra en el mismo estado que Portugal, tiene una situación mucho más ventajosa, puesto que Portugal en el año del estudio tenía una población de aproximadamente 10,3 millones de habitantes⁷⁸, en cambio, Alemania tenía aproximadamente 83.16 millones⁷⁹, es decir, Alemania tenía 8 veces más habitantes que Portugal, por lo que el hecho de obtener un grado tan elevado de eficiencia es mucho más difícil cuanto más habitantes tenga el país, puesto que por ende habrá más litigios civiles.

Entre Francia, España e Italia la diferencia de población no es tan notable, siendo España el país con menos habitantes (47 M) y Francia el que más (67M). Francia es con diferencia el que se encontraba en peor estado en 2020, siendo el menos eficiente de los comparados y, podría decirse, que casi de la totalidad del territorio europeo. Por detrás se encuentra Italia, que va mejorando de forma lenta, y finalmente, España, que se encuentra en la posición más beneficiosa de los tres, aunque según se dispone en el estudio, se está tendiendo a perder eficiencia. El estudio no aporta cuáles son los posibles motivos de la falta de eficiencia, ni dispone cuáles serían los mecanismos para mejorar en este ámbito, sin embargo pone de relieve que se debe tener en cuenta que los datos analizados son del año 2020, año en el que sufrimos la crisis del Covid-19, lo que puede explicar que casi todos los países hayan perdido eficiencia respecto a los datos anteriores.

Por lo tanto, se debe destacar que, aunque es cierto que nuestro tiempo de resolución del procedimiento ejecutivo es muy desproporcionado con el procedimiento declarativo, en comparación con las potencias vecinas, como son Francia o Italia, no somos los menos eficientes, aunque sí se debe reconocer que estamos a la cola de Europa en cuanto a la resolución de asuntos civiles y mercantiles en primera instancia.

El estudio aporta los datos de los recursos humanos por cada 100.000 habitantes, dato que es útil para poder comparar si la eficiencia que se consigue en cada estado es debida a un mayor número de personal de justicia o se justifica en otras causas⁸⁰.

En cuanto a jueces, Alemania y Portugal son los que más tienen, concretamente Portugal tendría 19 jueces por cada 100.000 habitantes y Alemania 25, lo cual es relevante dado que se debe recordar que son los países más eficientes de los que se ha realizado la comparación. Por el contrario, tanto Francia, Italia como España tendrían aproximadamente 11,5 jueces por cada 100.000 habitantes, cifra que tiene sentido, porque, como se ha dicho, España es la que tiene menos habitantes de los tres, por lo que sería coherente que fuese uno de los puntos clave que aportan mayor eficiencia, aunque se debe poner de relieve que, con estos datos, nos encontramos por debajo de la media europea.

Llama la atención que España es el país que tiene más agentes del cuerpo de justicia que no son jueces ni fiscales, concretamente disponemos de 102 por cada 100.000 habitantes, marcando gran diferencia con Alemania, que, por el contrario, dispone de 65 agentes y seguido por Portugal, que tendría 56 por cada 100 mil. En última instancia, se encuentran Francia e Italia con 35,7 agentes

⁷⁷ Ver gráfica 10 en el anexo.

⁷⁸ Portugal- Pirámide de población. Datosmacro.com

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/portugal> (consultado el 24/04/2024)

⁷⁹ Alemania- Pirámide de población. Datosmacro.com

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/alemania> (consultado el 24/04/2024)

⁸⁰ Ver gráficas 11 a 15 en el anexo.

por cada 100.000 habitantes. Esta situación hace que se desvalorice la eficiencia de los Tribunales de Primera Instancia españoles, puesto que, el hecho de disponer de un tan elevado número de agentes con respecto a los otros cuatro países debería dar lugar a una mayor eficiencia procesal, pero también se debe recordar que para que el procedimiento se lleve a cabo en el curso correcto, el juez deberá pronunciarse, por lo que, a pesar de tener un número tan elevado de agentes, al tener tan pocos jueces, el procedimiento se ve retrasado en el tiempo.

Analizados los datos, se puede determinar que el punto clave para conseguir mayor eficiencia es tener un mayor número de jueces, puesto que todos los procedimientos pasarán por sus manos.

9. Conclusiones

Como se ha puesto de relieve a lo largo del trabajo, el Tribunal Constitucional considera el derecho a la ejecución de sentencia firme como derecho fundamental, consagrado en el artículo 24.1 de la CE, puesto que así lo establece de forma explícita y reiterada en la jurisprudencia que se ha expuesto *supra*.

Debido a esta consideración, el ordenamiento jurídico le otorga una especial protección, estableciendo así un procedimiento diferenciado de los declarativos o constitutivos, que tiene particularidades, como la limitación al derecho de defensa del ejecutado o la casi imposibilidad de suspensión del procedimiento.

Sin embargo, mediante el estudio de los datos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial en su memoria anual⁸¹, se ha podido apreciar que es el procedimiento que tarda más tiempo en resolverse, con una media de 40,7 meses⁸², incluso cuando la mayor parte de las ejecuciones forzadas proviene de la obtención de títulos judiciales. El propio CGPJ ha ido reiterando a lo largo de estos estudios su preocupación por la tendencia al aumento del tiempo de resolución de estos procesos, pero no ha realizado ninguna propuesta de modificación o mejora que pueda ayudar a su reducción.

Es cierto que, mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se atribuyó la mayor parte de competencias de la ejecución a los LAJ⁸³ para conseguir una mejora de la eficiencia y optimización de recursos, buscando el desahogo de jueces y magistrados. En cambio, como se ha mencionado anteriormente, esta modificación en el reparto de las funciones no ha tenido ninguna repercusión positiva, dado que en ningún momento ha habido una disminución ni una estabilización en los tiempos de resolución, sino que ha seguido y sigue con tendencia al alza.

Además, según la CEPEJ también nos encontramos a la cola de Europa en cuanto a eficiencia⁸⁴ en la resolución de asuntos civiles. Es verdad que el estudio no trata los procedimientos de ejecución de forma individualizada, sino que los une con la resolución de asuntos civiles y

⁸¹ CGPJ. *Memoria anual*. Recuperado el 3 de marzo de 2024, de <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/>

⁸² Se debe recordar que la media nacional del tiempo de resolución de los asuntos civiles en primera instancia en 2022 fue de 7,7 meses.

⁸³ Se ha tratado en el apartado 7.

⁸⁴ Se analiza en el apartado 8 el CEPEJ Indicators on efficiency. Civil and commercial litigious cases- 1rst instance. <https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/EfficiencyEN/Efficiency> (consultado el 24/04/2024)

mercantiles, pero de igual manera, los datos han sido útiles para crear una imagen de la situación en la que nos encontramos en comparación con los demás países de la UE.

A causa de estos preocupantes datos, el Consejo General de Procuradores ha realizado una propuesta con el fin de que se le atribuyan las funciones de la ejecución, de forma similar a la que realizan los *hussiers de justice* en el sistema francés⁸⁵, propuesta que, a día de hoy, no ha tenido respuesta y que, se deberá valorar en consonancia con las garantías constitucionales del artículo 24.1 CE en que se recoge el derecho a la ejecución de sentencia firme.

Pese a lo anterior, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre si este tiempo de resolución del proceso de ejecución vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, hasta el momento, no se puede considerar vulnerado.

En cambio, el CGPJ manifiesta que existe una gran preocupación por esta tendencia al incremento de los tiempos, por lo que se debería empezar a valorar desde ya la creación o la modificación de mecanismos que ayudaran a resolver de forma más ágil, sin poner más trabas al proceso mediante la aprobación de medias como las que recoge el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, a través del cual, probablemente, se imponga la obligación de haber acudido a una MASC para interponer la demanda de ejecución, además de otorgar la posibilidad de suspender la ejecución para acudir a una, sin que se solicite de mutuo acuerdo⁸⁶.

⁸⁵ Propuesta de la procura para agilizar la ejecución, *jornada celebrada en real academia de jurisprudencia y legislación*, 2023.

⁸⁶ RUIZ DE LA FUENTE, C. Mediación: “*¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*”, 2022, *indret.* (pg. 278)

10. Bibliografía

Ruiz de la Fuente, C y Ramos Romeu, F, (2023) *Acceso a la Justicia en Iberoamérica*, Seminario Virtual. Youtube.

Cachón Cadenas, M (2014) *La ejecución procesal civil*, Atelier.

Cachón Cadenas, M (2021) *Introducción al enjuiciamiento civil*, Atelier.

Code des procédures civiles d'exécution

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000025024948/

Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Cordón Moreno, F. (2005) *El derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en Derechos procesales fundamentales* (coord. Gutiérrez alviz, F.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Cordón Moreno, F. (2002). *El Proceso de ejecución*. Aranzadi.

Council of Europe. *Civil and commercial litigious cases- 1rst instance*. Recuperado el 23 de abril de 2024 <https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/EfficiencyEN/Efficiency>

Council of Europe. Country profile. Recuperado el 23 de abril de 2024

<https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/CountryProfilesEN/Page1>

Cubillo López, I. J. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios De Deusto*, 66(2), 347-372.

[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)

CGPJ. *Memoria anual*. Recuperado el 3 de marzo de 2024, de

<https://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/>

CGPJ. *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales*.

Poderjudicial.es. Recuperado el 23 de abril de 2024, de

<https://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=20&anio=2022&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Ejecuciones%20civiles%20>

Daza Velázquez de Castro, R. (2008). *Ejecución forzosa en el proceso civil : títulos ejecutivos, la ejecución provisional, partes de la ejecución, oposición a la ejecución, suspensión de la ejecución...* (2^a ed.) Comares.

Datosmacro.com. *Alemania- Pirámide de población*. Recuperado el 24 de abril de 2024

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/alemania>

Datosmacro.com. *Portugal- Pirámide de población*. Recuperado el 24 de abril de 2024

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/portugal>

De la Oliva Santos, A. (con Díez-picazo giménez Y vegas torres, J.) (2016) *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, 3^a ed, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.,

European e-Justice Portal. *Cómo ejecutar una decisión judicial*. Europa.Eu. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://e-justice.europa.eu/>

García Pons, E. (1995) *Ejecución de sentencia. El derecho a la ejecución de sentencia como manifestación prestacional del contenido fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina del Tribunal Constitucional*, PPU, Barcelona.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los *Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*, «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.) <https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/1>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «BOE» núm. 281, de 24/11/1995 <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 08/01/2000 <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. «BOE» núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92103 a 92313 (211 págs.) <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/11/03/13>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985 <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

Martínez de Velasco, J. H. (2011) El derecho a la ejecución de las sentencias. El derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, *Cuadernos de Derecho Público, nº10*. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/576>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ruiz de la Fuente, C (2008) El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes, en Cachón, Picó I Junoy (coord.) y otros, *La ejecución civil: problemas actuales*; (pp. 21-36). Barcelona: Atelier, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=2946904>

Ruiz de la Fuente, C. (2022) Mediación: “¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *indret*, (pp. 264-305).

Ruiz de la Fuente, C. (2024) *El embargo*, Atelier.

Ruiz-Rico Ruiz y Carazo Liébana, M. J. (2013) *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de Diciembre, Por El Que Se Aprueban Urgentes Para La Ejecución Del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia En Materia de Servicio Público de Justicia, Función Pública, Régimen Local y Mecenazgo. «BOE» núm. 303, de 20/12/2023. <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6/con>

Picó i Junoy, J. (2012) *Las Garantías constitucionales del proceso*, (2^a ed), Bosch editor.,

Propuesta de la procura para agilizar la ejecución, *jornada celebrada en real academia de jurisprudencia y legislación*. Reportaje del Congreso de los Diputados (2023).

Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia núm. 121/000097, de 22 de abril de 2022.

Sánchez Lorenzo, S. A. (2004). Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX.

Vallespín Pérez, D (2022) *Manual de derecho procesal civil*, Atelier.

Índice jurisprudencial

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 167/1987, de 28 de octubre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 4/1988, de 21 de enero
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92/1988, de 23 de mayo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/1989, de 22 de junio
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 194/1991, de 17 de octubre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 153/1992, de 19 de octubre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 292/1992, de 27 de octubre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 158/1993, de 6 de mayo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 247/1993, de 19 de julio
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 9/1996, de 29 de enero
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 18/1997, de 10 de febrero
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 73/2000, de 14 de marzo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/2004, de 30 de marzo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2005, de 26 de mayo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 184/2005, de 4 de julio
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 312/2006, de 8 de noviembre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 322/2006, de 20 de noviembre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 37/2007, de 12 de febrero
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 256/2007, de 10 de diciembre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 11/2008, de 21 de enero
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34/2008, de 23 de octubre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 218/2009, de 21 de diciembre
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 20/2010, de 17 de abril
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 35/2018, de 23 de abril

11. Anexos

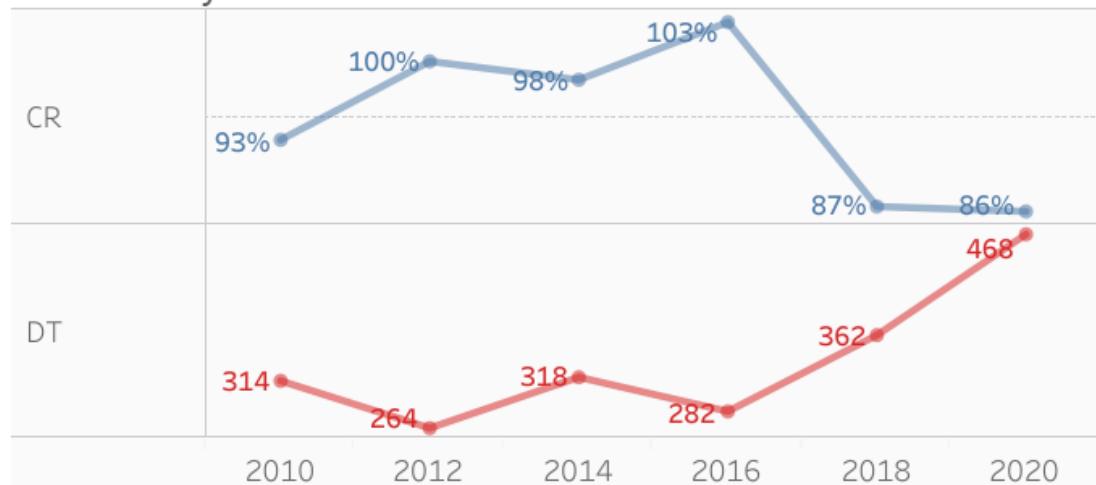
2020 Spain

Civil and commercial litigious cases - 1st instance

CR : 86% | DT : 468

CR Median : 98% | DT Median: 237 days

Trend over years



Gráfica 6. Eficiencia asuntos civiles España. Fuente CEPEJ

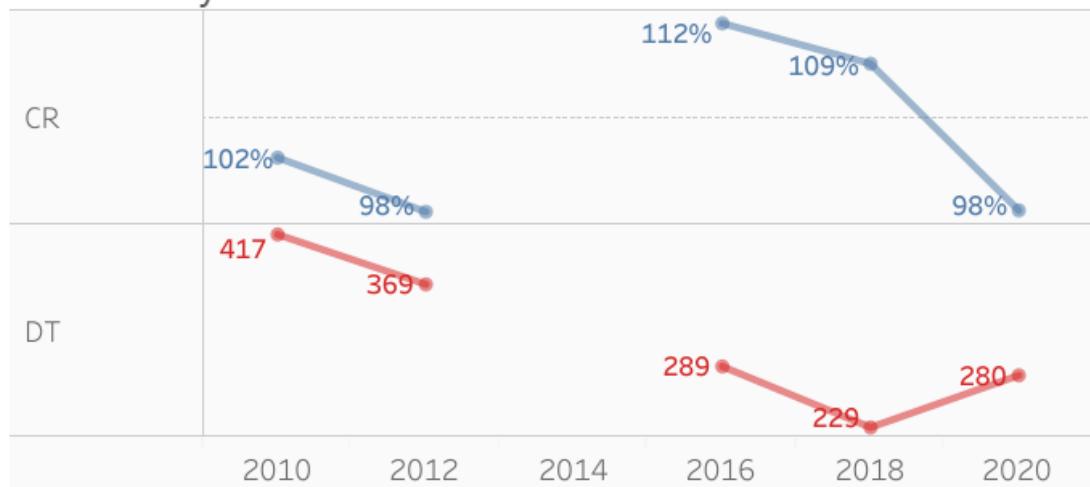
2020 Portugal

Civil and commercial litigious cases - 1st instance

CR : 98% | DT : 280

CR Median : 98% | DT Median: 237 days

Trend over years



Gráfica 7. Eficiencia asuntos civiles Portugal. Fuente CEPEJ

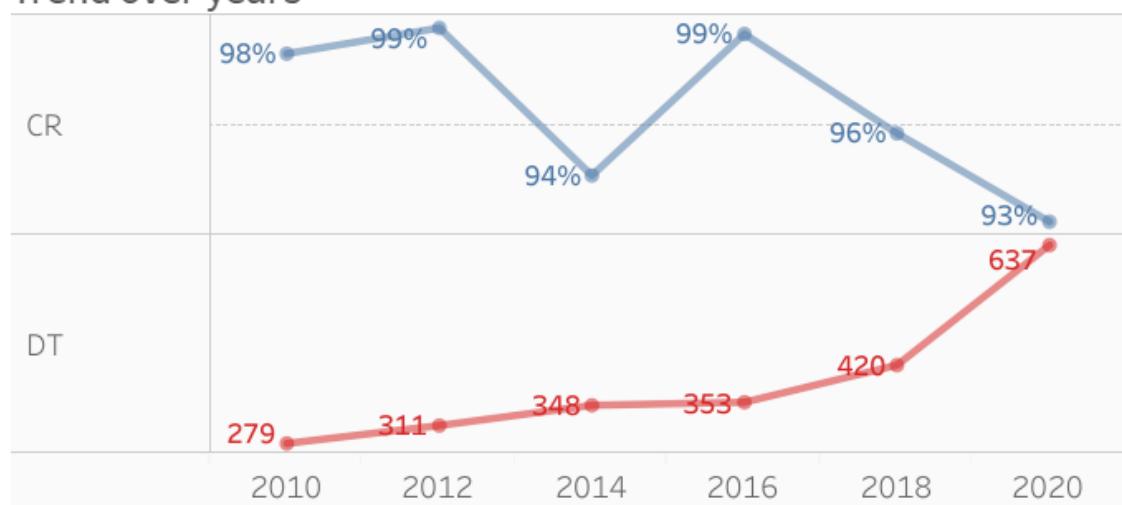
2020 France

Civil and commercial litigious cases - 1st instance

CR : 93% | DT : 637

CR Median : 98% | DT Median: 237 days

Trend over years



Gráfica 8. Eficiencia asuntos civiles Francia. Fuente CEPEJ

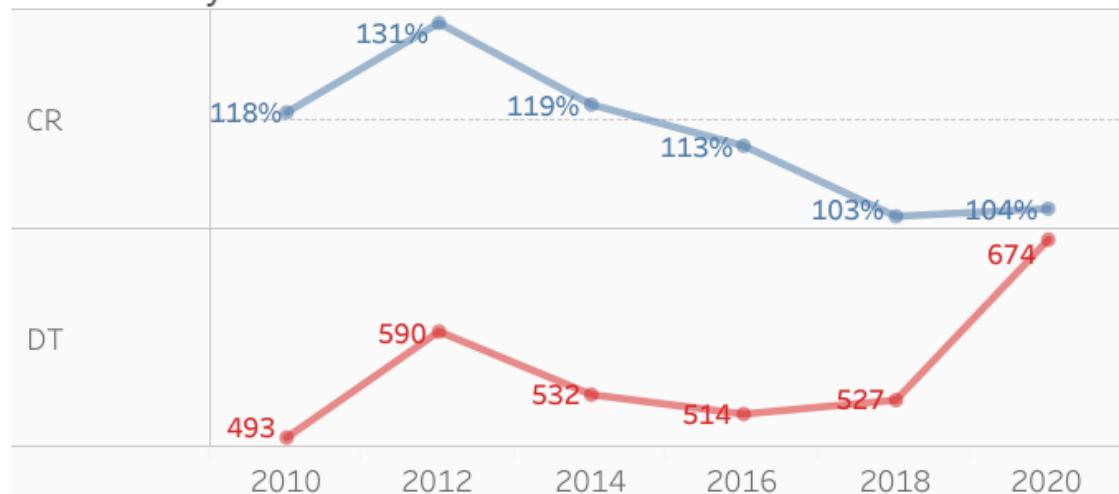
2020 Italy

Civil and commercial litigious cases - 1st instance

CR : 104% | DT : 674

CR Median : 98% | DT Median: 237 days

Trend over years



Gráfica 9. Eficiencia asuntos civiles Italia. Fuente CEPEJ

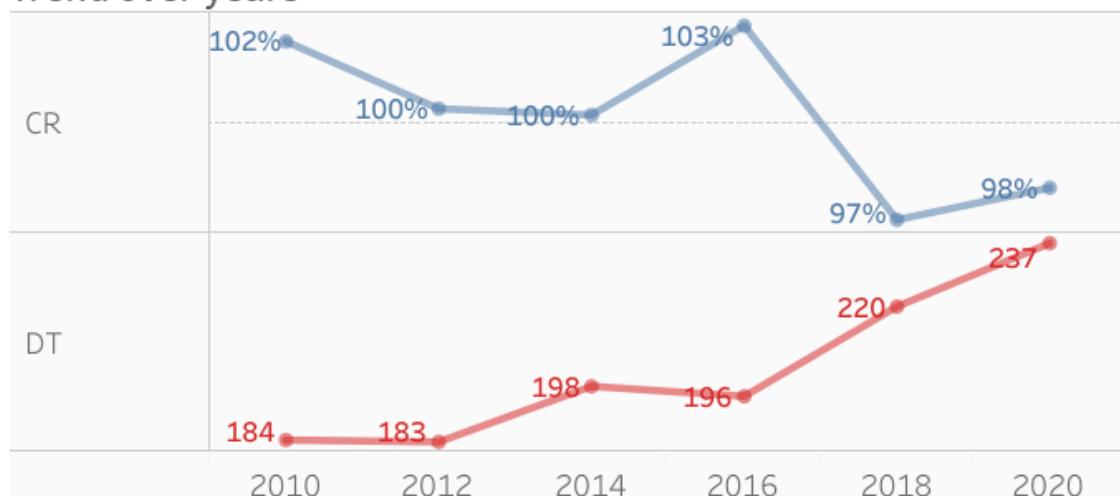
2020 Germany

Civil and commercial litigious cases - 1st instance

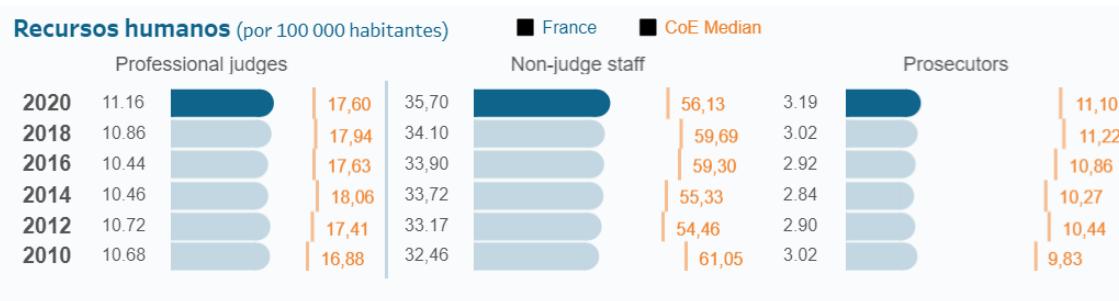
CR : 98% | DT : 237

CR Median : 98% | DT Median: 237 days

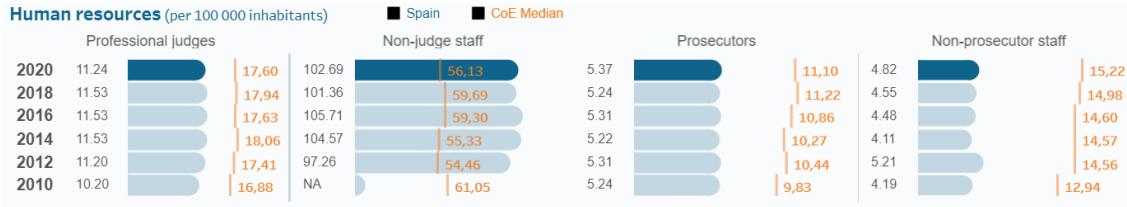
Trend over years



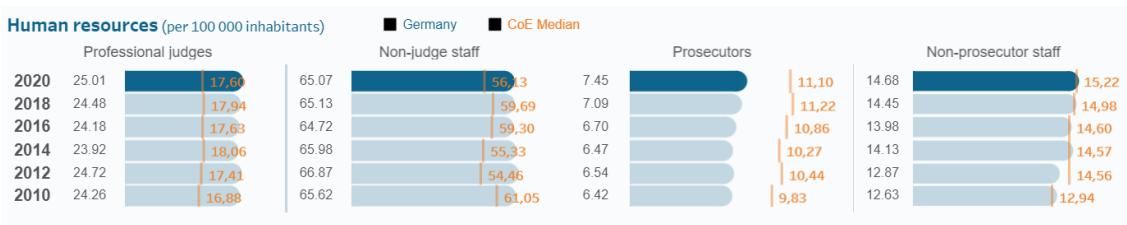
Gráfica 10. Eficiencia asuntos civiles Alemania. Fuente CEPEJ



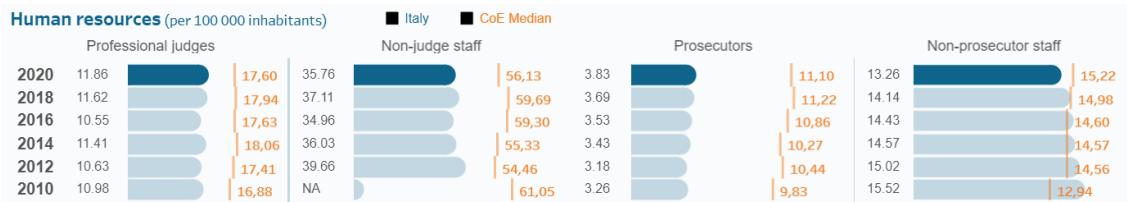
Gráfica 11. Recursos humanos Francia. Fuente CEPEJ



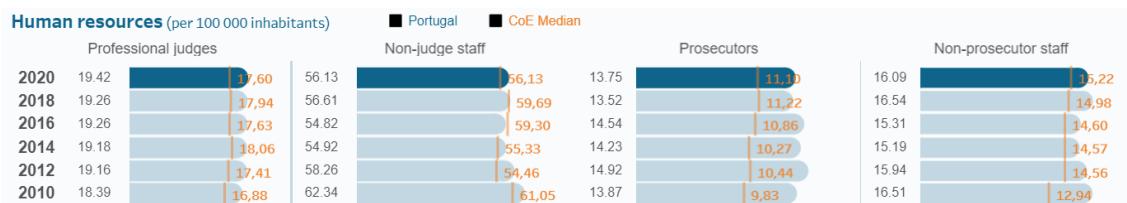
Gráfica 12. Recursos humanos España. Fuente CEPEJ



Gráfica 13. Recursos humanos Alemania. Fuente CEPEJ



Gráfica 14. Recursos humanos Italia. Fuente CEPEJ



Gráfica 15. Recursos humanos Portugal. Fuente CEPEJ